

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013103004201600568 **01**
Clase: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Ejecutante: LUZ VIRGINIA LOZANO BUITRAGO y otro
Ejecutado: ÓSCAR GIL GUTIÉRREZ y otros

Comoquiera que lo realmente a resolver aquí son dos apelaciones (que declararon fundadas las oposiciones al secuestro y la entrega de bienes), antes de adoptar la determinación que en derecho corresponda, por secretaría ábrase cuaderno separado (con el radicado “02”) a la apelación del “**auto**” que declaró fundada la oposición a la entrega, previo el abono respectivo para la compensación a que haya lugar.

CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Manuel Zamudio Mora', written in a cursive style.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Examinado el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de decretar la siguiente prueba de oficio:

Desígnese, a cargo del extremo demandante, a un perito evaluador inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores a fin de que, en un término no mayor a treinta (30) días, determine el valor comercial del inmueble ubicado en la Diagonal 50 C sur No. 13 A – 16 de la ciudad de Bogotá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-40170978.

Para efecto de lo anterior, se requiere a los propietarios del inmueble para que presten la colaboración necesaria a fin de que la prueba ordenadas se evacue oportunamente.

(Original firmado)

JULIÁN SOSA ROMERO

MAGISTRADO

04-2018-00270 01

R.I. 14813

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 11001 31 03 008 2012 00497 02

Tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, párrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **9:30 a.m.** del **7 de julio de 2020**, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales, y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados².

Con dicho propósito, los interesados en asistir a dicho acto deberán informar, a más tardar con dos (2) días de anticipación a la precitada fecha, a través del correo electrónico des17ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda su información de contacto para establecer la respectiva conexión. Asimismo, deberán seguir con rigurosidad el instructivo y las recomendaciones establecidos para el efecto, los que en todo caso serán remitidos a los correos electrónicos suministrados en el proceso, por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

¹ Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

² Téngase en cuenta el memorial que antecede para dichos efectos.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversiones Mensulí S. A. S.
Demandados	Luis Eduardo Ordoñez Cardozo
Radicado	11 001 31 03 010 2016 00347 03
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019, por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

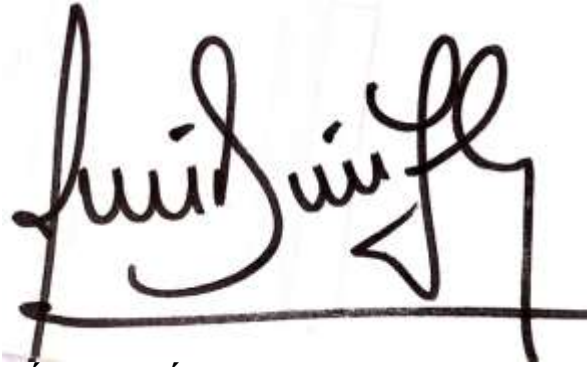
4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria, sin necesidad de ingresar nuevamente a despacho.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío Zuluaga Cardona', written over a horizontal line.

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Basf Química Colombia S. A.
Demandados	Gilma Amparo Guerrero y/o
Radicado	11 001 31 029 2018 00204 02
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019, por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

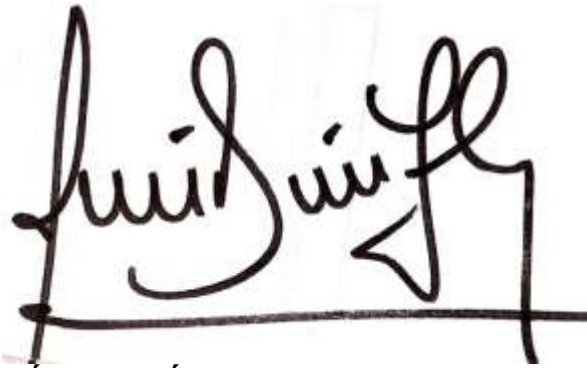
3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria, sin necesidad de ingresar nuevamente a despacho.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío Zuluaga Cardona', written over a horizontal line.

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ordinario
Demandante	José Roberto Pachón Pachón
Demandados	Zodive Stella Ortega Osorio y/o
Radicado	11 001 31 03 026 2012 00573 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante inicial, contra la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

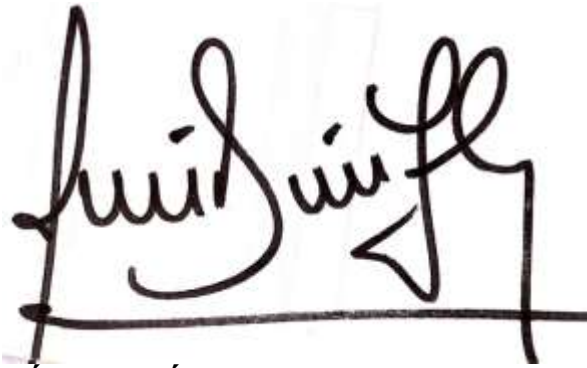
3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria, sin necesidad de ingresar nuevamente a despacho.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío Zuluaga Cardona', written over a horizontal line.

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ordinario
Demandante	Héctor Javier Muñoz y/o
Demandados	Clínica Paternon Ltda.
Radicado	11 001 31 03 027 2008 00681 04
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 29 de enero de 2020, por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

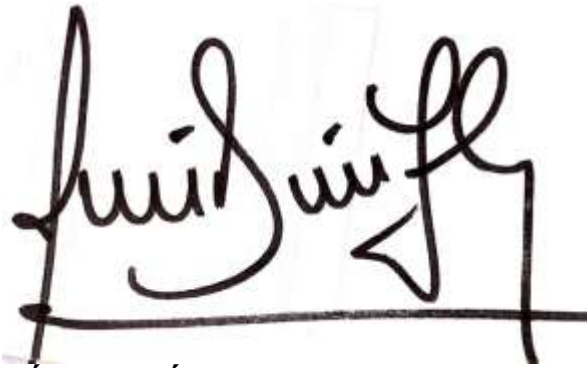
3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria, sin necesidad de ingresar nuevamente a despacho.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío Zuluaga Cardona', written over a horizontal line.

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ordinario
Demandante	BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros S. A
Demandados	Bp Exploration Company – Colombia – Limited y/o
Radicado	11 001 31 03 010 2003 00085 02
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza Cundinamarca¹, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria, sin necesidad de ingresar nuevamente a despacho.

¹ Acuerdo PCSJA19-11277 del 17 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío Zuluaga Cardona', written over a horizontal line.

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

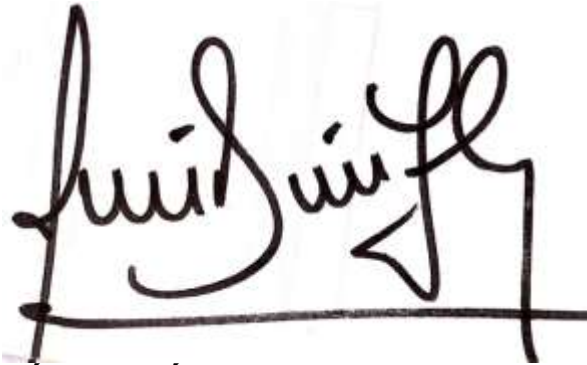
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	María Cristina Mendoza Loaiza
Demandados	Compañía de Seguros Bolívar S. A.
Radicado	11 001 31 99 003 2018 02712 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros Bolívar S. A., contra la sentencia proferida el 3 de febrero de 2020, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria, sin necesidad de ingresar nuevamente a despacho.
5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío Zuluaga Cardona', written over a horizontal line.

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ordinario
Demandante	Deltagen S. A. S.
Demandados	Agencia de Aduanas SIACO S. A. S.
Radicado	11 001 31 03 028 2013 00257 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admiten en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2019, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

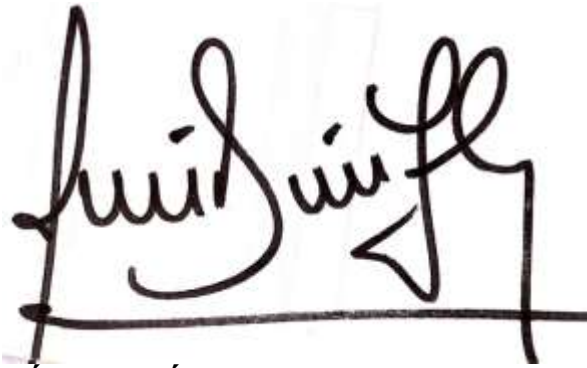
3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria, sin necesidad de ingresar nuevamente a despacho.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío Zuluaga Cardona', written over a horizontal line.

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ordinario
Demandante	Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO
Demandados	Seguros del Estado S. A. Y/O
Radicado	11 001 31 03 031 2015 01063 02
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO y las demandadas JA Zabala & Consultores Asociados S. A. S y Centro Educativo Nacional de Asesorías Socioeconómicas y Laborales CENASEL, contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria, sin necesidad de ingresar nuevamente a despacho.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío Zuluaga Cardona', written over a horizontal line.

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

La firma electrónica contenida en este documento, indica el cargo que ejerce en propiedad el Magistrado al interior de la Rama Judicial, toda vez que se trata de un software que autentica la firma con la información que reposa en el aplicativo.

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a705a3f02d643c340e3cfbde78203593237f7ec8ae0d1ed2b63083fe7db934

Documento generado en 23/06/2020 09:29:19 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veinticuatro de junio de dos mil veinte

11001 3199 003 2018 02386 01

Ref. proceso verbal de MILTON RODRÍGUEZ CARVAJAL contra Bancolombia
S.A.

Como quiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación dentro del término de cinco días que prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (término que se habilitó mediante auto del pasado 10 de junio de 2020), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se formuló contra la sentencia de primera instancia.

Lo anterior en armonía, además, con las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., según el cual **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veinticuatro de junio de dos mil veinte

11001 31 03 029 2018 00349 01

Ref. proceso verbal de Flash Seguridad Ltda. Contra Conjunto Sendero del Porvenir IV P.H.

Como quiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación dentro del término de cinco días que prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (término que se habilitó mediante auto del pasado 10 de junio de 2020), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se formuló contra la sentencia de primera instancia.

Lo anterior en armonía, además, con las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., según el cual **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veinticuatro de junio de dos mil veinte

11001 31 03 008 2017 00686 01

Ref. proceso verbal de Rodrigo Antonio Bernal Barbosa contra
Comunicación Celular Comcel S.A

Como quiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación dentro del término de cinco días que prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (término que se habilitó mediante auto del pasado 10 de junio de 2020), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se formuló contra la sentencia de primera instancia.

Lo anterior en armonía, además, con las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., según el cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veinticuatro de junio de dos mil veinte

11001 31 03 017 2012 00328 01

Ref. proceso de pertenencia de Jorge Eliecer Bernal Zarate contra Fredy
Augusto Lavado Bernal

Como quiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación dentro del término de cinco días que prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (término que se habilitó mediante auto del pasado 10 de junio de 2020), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se formuló contra la sentencia de primera instancia.

Lo anterior en armonía, además, con las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., según el cual **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase



OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veinticuatro de junio de dos mil veinte

11001 31 03 045 2018 00086 01

Ref. proceso ejecutivo de Planautos S.A. contra Juan Camilo Morales Trujillo

Como quiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación dentro del término de cinco días que prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (término que se habilitó mediante auto del pasado 10 de junio de 2020), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se formuló contra la sentencia de primera instancia.

Lo anterior en armonía, además, con las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., según el cual **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veinticuatro de junio de dos mil veinte

11001 3103 026 2019 00018 02

Ref. proceso verbal de Betty Vega Guzmán contra Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial Laureles de Sauzalito

Como quiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación dentro del término de cinco días que prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (término que se habilitó mediante auto del pasado 10 de junio de 2020), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se formuló contra la sentencia de primera instancia.

Lo anterior en armonía, además, con las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., según el cual **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veinticuatro de junio de dos mil veinte

11001 31 03 037 2012 00473 03

Ref. proceso ordinario de Carlos Enrique Montoya Galvis frente a María Teresa Mc Cormick de Hurtado

Como quiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación dentro del término de cinco días que prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (término que se habilitó mediante auto del pasado 10 de junio de 2020), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se formuló contra la sentencia de primera instancia.

Lo anterior en armonía, además, con las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., según el cual **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veinticuatro de junio de dos mil veinte

11001 31 03 029 2018 00208 01

Ref. proceso verbal de María Antonia Soriano Gómez contra Martín Lara Rodríguez (y otro)

Como quiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación dentro del término de cinco días que prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (término que se habilitó mediante auto del pasado 10 de junio de 2020), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se formuló contra la sentencia de primera instancia.

Lo anterior en armonía, además, con las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., según el cual **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veinticuatro de junio de dos mil veinte

11001 3103 005 2017 00195 03

Ref. proceso de impugnación de actas de asamblea de Sintradistritales
contra Luis Miguel Morantes Alfonso (y otros)

Como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte demandante impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinte

Verbal 11001 3103 010 2016 00258 03
INVERLYC S.A.S
Vs. J. FELIPE ARDILA V & CIA. S.A.S.

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

I-. ASUNTO A DECIDIR

La viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 12 de febrero de 2020.

II-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como la sentencia impugnada se emitió en el marco de un proceso declarativo, el recurso se interpuso dentro de la oportunidad prevista en el inciso 1º del artículo 337 del Código General del Proceso y, adicionalmente, a la parte demandante le asiste interés para recurrir en casación, dado que el valor actual de la resolución desfavorable (C.G.P, art. 338) supera los 1000 salarios mínimos mensuales vigentes, pues el valor de las pretensiones excede 877.802.000 (\$600.000.000 de daño emergente + 200 smlmv de lucro cesante + 200 smlmv de pérdida de la oportunidad –fl. 34 y 35 c.1.-); entonces, es claro que debe concederse el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO-. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 12 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Proceso: Ordinario.
Demandante: Hilda Rodriguez Riaño.
Demandante: Germán Diaz Rodriguez y otros.
Radicación: 11001310301120140067801.
Procedencia: Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el negocio al Despacho, se CONSIDERA:

1. Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada.

2. De otro lado, importante es señalar que el expediente para el trámite del recurso contra la sentencia emitida el 23 de enero de 2020, por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, fue recibido por la Secretaría de la Sala el 17 de febrero de 2020.

El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso***”. (Negrillas del Despacho).

3. En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del coronavirus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia en el proceso de la referencia dentro del plazo señalado en el precepto citado, razón por la cual haciendo uso de la facultad legal se prorrogará el término de esta instancia por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión, en procura de una debida administración de justicia.

Decisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2020, por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.

2. PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación.	11001-3103-013-2013-00727 01
Asunto.	Declarativo
Recurso.	Apelación Sentencia
Demandante.	Carmenza Jaramillo González
Demandado.	Katherine Tascón González

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art.118-Inc.2º; Decreto 806 de 2020, Art.14), so pena de declararla desierta, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 11001 31 03 013 2018 00463 01

Tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, párrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **2:30 p.m.** del **7 de julio de 2020**, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales, y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

Con dicho propósito, los interesados en asistir a dicho acto deberán informar, a más tardar con dos (2) días de anticipación a la precitada fecha, a través del correo electrónico des17ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda su información de contacto para establecer la respectiva conexión. Asimismo, deberán seguir con rigurosidad el instructivo y las recomendaciones establecidos para el efecto, los que en todo caso serán remitidos a los correos electrónicos suministrados en el proceso, por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

¹ Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso	Laudo Arbitral
Demandante inicial y demandado en reconvención	Constructora Ariguani S. A. S. en reorganización
Demandado inicial y demandante en reconvención	SBS Seguros Colombia S. A.
Litisconsorte necesario	Conalvias Construcciones S. A. S
Radicado	11 001 22 03 000 2019 02481 00
Procedencia	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá
Fecha del Laudo Arbitral	12 de septiembre de 2019, corregido y adicionado en Laudo complementario del 24 de septiembre de la misma anualidad
Decisión	Declara infundado recurso de anulación
Impugnante	SBS Seguros Colombia S. A.

Proyecto discutido en sala del 28 de mayo de 2020

Se profiere sentencia que decide el recurso de anulación interpuesto por SBS Seguros Colombia S. A., contra el Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento adscrito al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en audiencia del 12 de septiembre de 2019, corregido y adicionado en Laudo Complementario del 24 de septiembre de la misma anualidad.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite Arbitral.

1.1. Con fundamento en pacto arbitral contenido en cláusula compromisoria, la Constructora Ariguani S. A. S., promovió proceso arbitral ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá a SBS Seguros

Colombia S. A., a fin de que se efectuaran declaraciones y condenas relacionadas con la póliza de cumplimiento para particulares No. 1000012 – 1000013 en las que figura como tomador y Afianzado Conalvias Construcciones S. A. S., y como asegurado y beneficiario la convocante por coberturas de buen manejo, correcta inversión y amortización del anticipo del subcontrato EPC001-12.

En particular, solicitó condenar a la demandada a pagar *“los intereses moratorios causados desde el 8 de noviembre de 2015 – fecha en la que venció el mes que tuvo SBS para pagar luego de presentada la reclamación formal con que acreditaron la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida-, o la fecha que determine el Tribunal y hasta la fecha en que se verifique el pago, en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio”* (negrilla fuera de texto, fls. 6 C1).

1.2. Mediante escrito radicado el 27 de abril de 2018, los apoderados de las partes en común acuerdo designaron tres árbitros (fls. 125 C1), quienes aceptaron su nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 15 de la Ley 1563 de 2012.

1.3. El 25 de julio de 2018, se llevó a cabo audiencia en la que se declaró legalmente instalado el Tribunal Arbitral constituido para dirimir en derecho las controversias referidas (fls. 157 C1), y se procedió a la admisión de la demanda inicial (fls. 159 C1).

1.4. Por medio de auto del 11 de septiembre de 2018, se admitió demanda de reconvencción presentada por SBS Seguros Colombia S. A., contra Constructora Ariguani S. A. S. y contra Conalvias Construcciones Como Litisconsorte necesario (fls. 283 C1), cuya reforma fue admitida en providencia del 22 de enero de 2019 (fls. 532 C1).

Las pretensiones principales de esa demanda fueron que se efectuaran declaraciones y condenas respecto de la Póliza No. 100013, relativas a que el asegurado y beneficiario conocían los riesgos derivados de haber concertado el contrato de concesión, el contrato EPC y el Subcontrato EPC 001-12, celebrado bajo la modalidad llave en mano y precio global y fijo (fls. 494 C1).

De igual manera, se solicitó que se declarara que los convocados conocían: *i)* los riesgos derivados de diseños insuficientes que implicaban un aumento de cantidades de obra (fls. 494 C1); y *ii)* incrementos en el valor de las obras por modificaciones en diseños definitivos comparados con el utilizado para presentar su oferta en la licitación Pública No. CA-LP 001-10, y que se presentarían en el costo de las obras como consecuencia de adelantar el trámite de consultas previas, la exigencia de la ANLA de construir 15 variantes adicionales no previstas en el proyecto inicial, la demora en el trámite de licencias ambientales, la insuficiencia de fuentes materiales, el incremento en la distancia y consecuente costo en el transporte de materiales y las cantidades de obra (fls. 494, 495 C1).

Así mismo, se decretara que ocultaron toda esa información con el firme propósito de trasladar a la Aseguradora los riesgos derivados del incremento en los costos de ejecución del contrato dada la modalidad del precio acordada (fls. 495 C1).

En consecuencia, se pidió declarar la nulidad absoluta del referido contrato; que la actora en reconvención tenía derecho a devengar el monto de la prima acordada, y fuera condenada en costas, agencias en derecho y pago de perjuicios al litisconsorte necesario (fls. 495-496 C1).

1.6. En las primeras pretensiones subsidiarias, se pidió que se declarara que las demandadas en reconvención:

i) incurrieron en inexactitud y reticencia sobre las circunstancias que rodeaban el riesgo asumido, especialmente por el ocultamiento sobre los acuerdos y contratos pactados, con fundamento en los cuales se llegó a un complejo entramado en virtud del cual los riesgos de mayores costos serían trasladados a sabiendas a la Compañía de Seguros (fls. 496 C1); y *ii)* ocultaron el incremento de los costos y precios de las obras al presentarse modificaciones en los diseños en lo relativo a los terraplenes, altura de la rasante diseñada y fuentes de materiales, lo que implicaba incrementos sustanciales en los precios acordados (fls. 495 C1).

En razón de lo anterior, se decretara la nulidad relativa del contrato de seguro en comentario por reticencia e inexactitud con idénticas consecuencias a las supra indicadas (fld. 497 C1).

1.7. En las segundas pretensiones subsidiarias, se solicitó que se declarara que las convocadas:

i) Omitieron informar sobre la agravación del riesgo derivado de los errores de diseño que se utilizaron en la presentación de la licitación pública No. SEA LP-01210, y los que posteriormente debieron utilizarse para la ejecución de las obras contempladas en el subcontrato EPC-001-12, en lo concerniente a las mayores cantidades de obras en terraplenes, altura de rasante y utilización de fuentes de materiales (fld. 497 C1); y

ii) Agravaron el riesgo al autorizar a Yuma Consesionario S. A. para desistir de las reclamaciones presentadas ante la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- y modificar la forma de amortización del anticipo, concertaron de mala fe y sin información alguna de acuerdos de dación en pago imputados a dineros entregados a título de crédito y sobre bienes adquiridos con el anticipo garantizado (fls. 498 C1).

En consecuencia, se decretara la terminación del contrato de seguro desde la fecha en que se demuestre la agravación del riesgo, con las consecuencias previamente indicadas.

1.8. Superadas las etapas de designación de árbitros, instalación del Tribunal, admisión de la demanda inicial, de reconvención y su reforma, citación del litisconsorte necesario, se ejerció el derecho de defensa por los convocados, se allegaron escritos de contestación a la demanda inicial y de reconvención, por medio del cual se desconocieron algunos de los hechos más relevantes, y se formularon las correspondientes defensas de fondo¹.

¹ - SBS Seguros Colombia S. A. contra la demanda inicial: *i)* “nulidad absoluta del contrato de seguro instrumentado mediante la Póliza No. 1000013 por reticencia e inexactitud”; *ii)* “nulidad relativa del contrato de seguro instrumentado mediante la póliza No. 1000013 por reticencia e inexactitud” (fls. 202 C1); *iii)* “terminación del contrato de seguro instrumentado mediante la póliza No. 100013 por agravación del estado del riesgo” (fls. 202 C1); *iv)* prescripción de la acción derivada del contrato de seguro” (fls. 202 C1); *v)* “inexistencia de la obligación que se reclama por no amortización del anticipo” (fls. 204 C1); *vi)* “inexigibilidad de las obligaciones demandadas por falta de liquidación del

contrato” (fls. 205 C1); vii) “inexistencia de siniestro por cuanto la obligación que se reclama no es exigible a Conalvias y en consecuencia no hay incumplimiento (fls. 205 C1); y viii) “inexigibilidad de la obligación de la Aseguradora en virtud del art. 4 núm, 7 de la Ley 116 de 2006” (fls. 207 C1).

- Constructora Ariguani S. A. S. en Reorganización contra la demanda de reconvencción: i) “prescripción ordinaria” (fls. 341 C1); ii) “prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro frente a la supuesta reticencia e inexactitud” (fls. 343 C1); iii) “inexistencia de reticencia y/o inexactitud” (fls. 346 C1); iv) “inaplicabilidad de las sanciones consagradas en el artículo 1058 del Código de Comercio” (fls. 346 C1); v) “La Aseguradora ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre los que versan los supuestos vicios de la declaración” (fls. 343 C1); vi) “inaplicabilidad del artículo 1741 del Código Civil e improcedencia de la nulidad absoluta del contrato de seguro” (fls. 350 C1); vii) “en este caso no cumplen los supuestos contemplados en el artículo 1741 del Código Civil”(351 C1); viii) “inexistencia de circunstancias que den lugar a la nulidad absoluta o relativa” (fls. 352 C1); ix) “función de la póliza de cumplimiento” (fls. 352 C1); x) “inexistencia de agravación del estado del riesgo” (fls. 353 C1); y xi) “inaplicación de la sanción del artículo 1060 del Código de Comercio” (fls. 353 C1).

De igual forma se formuló las siguientes defensas: xii) “el contrato de seguro no tuvo objeto ilícito ni causa ilícita” (fls. 354 C1); xiii) “los riesgos del subcontrato amparados por el contrato de seguro no son ilegales” (fls. 354 C1); xiv) “la asunción por parte de Conalvias del riesgo de mayores y menores cantidades de obra no es ilegal” (fls. 355 C1); xv) “SBS conoció o debió conocer al momento de celebrar el contrato de seguro la asunción por parte de Conalvias del riesgo de mayores y menores cantidades de obra del subcontrato EPC 001-12” (fls. 355 C1); xvi) “Inexistencia de errores de diseño” (fls. 355 C1); xvii) “El desistimiento del tribunal arbitral adelantado por Yuma en contra de la ANNI no configuró agravación del riesgo” (fls. 357 C1); xviii) “las daciones en pago no fueron concertadas de mala fe” (fls. 358 C1); xix) “las daciones en pago no generaron agravación del estado del riesgo” (fls. 358 C1); xx) “Las daciones en pago no modificaron la forma de amortizar el anticipo” (fls. 358 C1); xxi) “La imputación de los valores de las daciones en pago no hizo de manera irregular” (fls. 359 C1); xxii) “actos propios – la aseguradora no puede venir a desconocer las cláusulas del subcontrato amparado” (fls. 360 C).

Dentro de termino de traslado de la reforma a la demanda de reconvencción, la Constructora reconvenida planteó las siguientes excepciones: i) “inexistencia de circunstancias que den lugar a la nulidad absoluta o relativa” (fls. 47 C2); ii) “inaplicabilidad del artículo 1741 del Código Civil e improcedencia de la nulidad absoluta del contrato de seguro” (fls. 49 C2); iii) “En este caso no se cumplen los supuestos contemplados en el artículo 1741 del Código Civil” (fls. 50 C2); iv) “inexistencia de reticencia y/o inexactitud” (fls. 51 C2); v) “prescripción de la nulidad relativa por reticencia e inexactitud” (fls. 51 C1); vi) prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro frente a la supuesta reticencia e inexactitud” (fls. 54 C2); vii) “Inaplicabilidad de las sanciones consagradas en el artículo 1058 del Código de Comercio” (fls. 56 C2); viii) “Inexistencia de agravación del estado del riesgo” (fls. 60 C2); ix) “Inexistencia de errores de diseño” (fls. 60 C2); y x) “El desistimiento del tribunal arbitral adelantado por Yuma en contra de la ANI no configuró una agravación del estado del riesgo” (fls. 62 C1).

Así mismo, formuló las siguientes defensas: xi) “las daciones en pago no fueron concertadas de mala fe” (fls. 63 C2); xii) “las daciones en pago no generaron agravación del estado del riesgo” (fls. 63 C2); xiii) “las daciones en pago no modificaron la forma de amortizar el anticipo” (fls. 64 C2); xiv) “la imputación de los valores de las daciones en pago no se hizo de manera irregular” (fls. 64 C2); xv) “inaplicación de la sanción del artículo 1060 del Código de Comercio” (fls. 65 C2); xvi) “prescripción frente a la supuesta agravación del estado del riesgo” (fls. 67 C2); xvii) “función de garantía de la póliza de cumplimiento” (fls. 67 C2); xviii) “el contrato de seguro no tuvo objeto ilícito ni causa ilícita” (fls. 68 C2); xix) “los riesgos del subcontrato amparados por el contrato de seguro no son ilegales” (fls. 68 C2); y xx) “la asunción por parte de Conalvias del riesgo de mayores y menores cantidades de obra no es ilegal” (fls. 68 C2).

También planteó las denominadas: xxi) “SBS conoció o debió conocer al momento de celebrar el contrato de seguro la asunción por parte de Conalvias del riesgo de mayores y menores cantidades de obra del subcontrato EPC 001-12” (fls. 68 C2); xxii) “actos propios – la aseguradora no puede venir a desconocer las cláusulas del subcontrato amparado” (fls. 69 C2); xxiii) “los efectos económicos de circunstancias tales como las consultas previas, el licenciamiento ambiental, la exigencia de la ANLA de construir 15 variantes adicionales, entre otras, no se materializaron mientras Conalvias ejecutó el subcontrato” (fls. 69 C2); xxiv) “los mayores o menores costos no afectan el amparo de amortización del anticipo” (fls. 70 C2); y xxv) “para la fecha de suscripción del contrato de seguro tan solo existían algunos diseños de detalle del proyecto” (fls. 70 C2).

- Conalvias Construcciones S. A. S. en reorganización formuló las siguientes excepciones a la demanda de reconvencción y su reforma: i) “prescripción de la acción de nulidad absoluta y relativa” (fls. 450 C1, 102 C2); ii) “prescripción de la acción que se deriva de la supuesta agravación del riesgo” (fls. 452 C1; 104 C2); iii) “inexistencia de los presupuestos de la nulidad absoluta” (fls. 453 C1; 104 C2); iv) “inexistencia de los presupuestos del artículo 1058 del Código de Comercio” (fls. 453 C1; 105 C2); v) “no hubo agravación del riesgo en los términos del artículo 1060 del Código de Comercio” (fls. 455 C1; 107 C2); vi) “no existió mala fe de parte de Conalvias” (fls. 456 C1; 107 C2); vii) “la aseguradora conocía o debía conocer todos los riesgos que amparó con la expedición de la póliza” (fls. 457 C1; 108 C2); viii) “improcedencia de las pretensiones por haber sido asumido el pago del anticipo por Conalvias dentro del proceso insolvencia” (fls. 458 C1; 109 C2); y ix) “indebida integración y falta de competencia del Tribunal de Arbitramento” (fls. 110 C2).

2. El Laudo Arbitral.

En audiencia del 12 de septiembre de 2019, el Tribunal de Arbitramento procedió a dictar Laudo Arbitral (fls. 296 C3), corregido en proveído del 24 de septiembre de 2019 (fls. 430 C3), y adicionado mediante Laudo Arbitral Complementario de la misma fecha (fld. 444 C3).

2.1. Frente a la demanda inicial declaró:

i) No probadas las excepciones a la demanda principal (fls. 411 C3);

ii) Chartis Seguros Colombia S. A., hoy SBS Seguros Colombia S. A., otorgó Póliza de Cumplimiento para Particulares No. 1000012-1000013 y cuyos certificados de endoso de aclaraciones, fueron expedidos con el número 1000013, en la que figura como tomador y afianzado Conalvias Construcciones S.A.S., asegurado y beneficiario Constructora Ariguaní S.A.S., y en la que se incluyeron las coberturas de buen manejo, correcta inversión, y amortización del anticipo del Subcontrato EPC001-12 (fls. 411 C3).

iii) Ocurrió siniestro que afectó el amparo contenido en esa Póliza como consecuencia de la conducta desplegada por el tomador y afianzado Conalvias Construcciones S.A.S, quien abandonó las obras y no amortizó \$64.170.687.386,35, recibido en el año 2012 por concepto de anticipo inicial derivado de dicho Subcontrato (fls. 412 C3).

iv) La demandante en calidad de asegurado y beneficiario sufrió un perjuicio por valor de \$64.170.687.386,35, moneda legal colombiana (fls. 412 C3).

En consecuencia, se condenó a las Aseguradora demandada a pagar en favor de Constructora Ariguaní S.A.S. en reorganización:

i) \$64.170.687.386,35, moneda legal colombiana, por concepto de anticipo inicial no amortizado (Cfr. Ordinal quinto, fls. 412); y

ii) Intereses moratorios causados desde el 8 de noviembre de 2015, día siguiente al vencimiento del mes que tuvo SBS para pagar luego de presentada la reclamación formal con la que se acreditaron la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida-, intereses que en ese momento ascendían a \$67.267.467.904, y que se seguirán causando hasta que se verifique el pago (fls. 439 C3).

2.2. Frente a la demanda de reconvencción reformada declaró:

i) Probadas las excepciones de mérito formuladas por Constructora Ariguani S. A. S. en reorganización, denominadas "*prescripción de la nulidad relativa por reticencia e inexactitud*"; "*prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro frente a la supuesta reticencia e inexactitud*"; "*prescripción frente a la supuesta agravación del estado del riesgo*"; y sin necesidad de pronunciamiento respecto de las restantes (fls. 413 C3);

ii) Probadas las excepciones a la demanda de reconvencción formuladas por Conalvías construcciones S.A.S. en liquidación judicial denominadas: "*prescripción de la acción de nulidad absoluta y nulidad relativa*", exclusivamente respecto de la nulidad relativa, y en su totalidad la de "*prescripción de la acción que se deriva de la supuesta agravación del riesgo*"; sin lugar a pronunciamiento respecto de las restantes (fls. 413 C3).

iii) No próspera la excepción de mérito formulada por Conalvías Construcciones S.A.S en liquidación judicial frente a la demanda de reconvencción reformada, denominada: "*prescripción de la acción de nulidad absoluta*" (fls. 413 C3).

iv) En la celebración del contrato de seguros instrumentado mediante la Póliza No. 100013, tanto tomador como asegurado y beneficiario, conocían los riesgos derivados de haber concertado el contrato de concesión, el Contrato EPC y el subcontrato EPC-001/12, celebrado bajo la modalidad llave en mano y precio global y fijo.

En consecuencia, se negaron las demás pretensiones principales y subsidiarias de la demanda de reconvencción reformada, se condenó a SBS Seguros

Colombia S.A. a pagar a Constructora Ariguaní S.A.S. en reorganización, \$2.326'437.264, moneda legal colombiana, por concepto de costas.

3. Recurso de anulación.

Oportunamente el apoderado de S. B. S. Seguros Colombia S. A. interpuso recurso de anulación, en lo relativo a la condena impuesta por intereses moratorios impartida en el numeral "Quinto" de la parte resolutive del Laudo Arbitral.

Para el efecto invocó la causal contenida en el numeral séptimo del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 consistente en “[h]aberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”.

3.1. De la prueba de falta de amortización– ocurrencia del siniestro-

La prueba de la falta de amortización se obtuvo en el proceso Arbitral con el hecho de que Conalvias Construcciones S. A. S. reconoció adeudar \$64.170.687.386,35 a la convocante en un proceso de reorganización.

Sin embargo, se consideró que la obligación la Aseguradora se encontraba determinada desde el 7 de octubre de 2015, fecha en la que la actora envió reclamación, alejándose de las normas aplicables, por tanto, se profirió un fallo en conciencia o equidad.

3.2. Documentos y alegaciones ambiguas. Es evidente que en el aviso de 7 de octubre de 2015, a través del cual apenas se presentaron documentos y alegaciones ambiguas no se pudo establecer la realización del riesgo asegurado ni siquiera de forma pura y simple. Fue necesario que el Tribunal Arbitral, valorara nuevas pruebas y se refiriera a aspectos determinantes que en ningún momento se acreditaron en la fase de reclamación directa.

3.3. La configuración del siniestro. El siniestro y su cuantía, no se acreditaron ante la Aseguradora el 7 de octubre de 2015 con el aviso de incumplimiento.

Solo a partir del momento en que se dictó el laudo se pudo establecer el importe que debía pagar la demandada, así como los intereses de mora a los que había lugar.

La tasación de los intereses a cargo de la aseguradora desde una fecha anterior lleva a concluir que se falló en conciencia o equidad.

3.4. De la mora de la Aseguradora. De conformidad con los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, es un requisito esencial para que el asegurador pueda ser considerado en mora, que el asegurado o beneficiario cumpla con la carga dispuesta por la primera regla, y que durante el transcurso del mes no se objete la reclamación, y la falta de pago carezca de justificación.

3.5. Del Laudo en derecho. La decisión no se fundamentó en la norma irrestricta por el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso concreto.

A pesar de que se manifestó la supuesta aplicación del artículo 1080 del Código de Comercio, no tuvo en cuenta realmente lo dispuesto en esta disposición.

La decisión que se debía adoptar frente a la Aseguradora dependía absolutamente de la que se adoptara sobre Conalvias Construcciones S. A. S.

La responsabilidad del afianzado es condición esencial de la obligación del cumplimiento eventual de la Compañía de Seguros, es imposible señalar que se cumplieron los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio o señalar que ésta se encontraba en mora cuando aún no se había declarado en mora al deudor, ni mucho menos se había establecido la cuantía o liquidez de la misma.

II. CONSIDERACIONES

Validez de la actuación. Concurren dentro de la presente actuación los presupuestos procesales, amén de que no se advierte irregularidad constitutiva de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

La competencia funcional de esta Sala de Decisión Civil de Tribunal

Superior del Distrito Judicial para proveer sobre el presente asunto está determinada en el artículo 46 de la Ley 1563 de 2012.

El arbitramento. La Constitución Política de Colombia luego de precisar en su artículo 116, que la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo de Estado, los Tribunales y los jueces, son los encargados de administrar justicia, función que también compete a la Justicia Penal Militar y al Congreso, estatuye a renglón seguido, que “[l]os particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

La normativa actual en la materia Ley 1563 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones” en su artículo primero se encarga de ilustrar sobre la definición, modalidades y principios, así:

“El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.

En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho.”

Tradicionalmente se han extraído como características propias de la figura las siguientes: **(i) es voluntario**, porque la decisión de sustraer el conocimiento de un asunto determinado de la jurisdicción ordinaria, para que de él conozca un tribunal de arbitramento, obedece a un acuerdo de voluntades adoptado previamente por los contratantes; **(ii) es temporal**, porque las atribuciones jurisdiccionales que se

le dan a los árbitros no son indefinidas sino limitadas en el tiempo y concretamente a aquel que dura la decisión del asunto planteado; y, **(iii) es excepcional**, porque sólo los asuntos susceptibles de ser transigidos, pueden ser ventilados ante un tribunal de arbitramento.

III. DEL CASO CONCRETO

Se declarará infundado el recurso de anulación propuesto, en razón a que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no revelan la configuración de la causal de anulación invocada.

1. Del fallo en conciencia o equidad como causal de anulación. Se ha enrostrado yerro al Laudo confutado en los fundamentos que sostuvieron la decisión impartida en el numeral quinto de su parte resolutive, por cuanto fueron en conciencia o en equidad debiendo ser en derecho.

Puntualmente se reprochó que la condena al pago de intereses contenida en el ordinal quinto de esa providencia no se fundamentó en las normas irrestrictas aplicables, esto es los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

Lo anterior, por cuanto el siniestro solo se tuvo por demostrado al interior del proceso arbitral y por eso no podía ordenarse el pago de intereses moratorios previo al mismo.

De manera que, el problema jurídico a resolver consiste en determinar en qué eventos se considera que un laudo arbitral es emitido en conciencia o equidad.

Para ese efecto, se memora que el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, dispone: “[s]on causales del recurso de anulación: (...) 7. *Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo*”.

Sobre la configuración de esta causal de antaño el Consejo de Estado, expuso:

- a) *El laudo es conciencia, esto es, cuando los árbitros se apoyan en su íntima convicción y por lo tanto no dan razones de su decisión o prescinden de toda consideración jurídica o probatoria;*
- b) *Debiendo ser el laudo en derecho, los árbitros inaplican la ley al caso concreto*

porque consideran que ella es inicua o que conduce a una iniquidad o también cuando buscan por fuera del ámbito de la ley una solución al caso controvertido.

Se configura la causal en el primer caso porque si se sanciona con anulación el laudo en equidad cuando ha debido ser en derecho, lo que significa que en ciertos casos está permitido, con mayor razón debe ser fulminado con la sanción aquel que está proscrito en todos los casos por apoyarse en la íntima convicción del juzgador, no dar motivación alguna y prescindir de toda consideración jurídica o probatoria.

Se estructura la causal en el segundo caso porque todo juzgador debe someterse al imperio de la ley y sólo podrá acudir a la equidad si la misma ley o las partes lo facultan para ello, de donde se concluye que si no está autorizado y falla buscando por fuera del ámbito legal la solución o inaplicando la ley por considerarla inicua o que conduce a una iniquidad, su decisión es ilegal².

De igual forma, la doctrina explica: *“a partir del análisis de la jurisprudencia sobre la causal pueden ser identificados (al menos) cuatro usos y, entonces, cuatro contenidos diferentes de ambas relaciones. Primer uso: (...) laudo que deja de lado absolutamente cualquier referencia al sistema normativo jurídico; segundo uso: (...) laudo que emplea normas ya derogadas o inválidas; tercer uso: (...) laudo no soportado en pruebas o que se aparta o ignora el material probatorio; cuarto uso: (...) laudo que opta por una desaplicación del derecho por razones de equidad”³.*

Resulta importante recordar que en otra oportunidad el Consejo de Estado, dijo:

“1. Por averiguado se tiene que el recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, tal como lo ha pregonado la Sección Tercera del Consejo de Estado en múltiples providencias que ya son multitud,⁴ persigue fundamentalmente la protección de la garantía del debido proceso y por consiguiente es improcedente que por su intermedio se aborde nuevamente el estudio de la cuestión de fondo que ya fue resuelta por el Tribunal de Arbitramento.

Por esta razón es que se afirma que al juez del recurso no le es permitido revivir el debate probatorio que se surtió en el trámite arbitral ni entrar a cuestionar los razonamientos jurídicos o la valoración de las probanzas que en su momento hicieron los árbitros para soportar la decisión (...). Todo lo anterior se resume, en conclusión, en que el recurso de anulación no constituye una segunda instancia, razón por la cual el laudo no puede ser atacado por errores en el juzgamiento sino por errores en el procedimiento y con fundamento

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 21 de febrero de 2011 (Expediente 38621). Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 11001-03-26-000-2010-00025-00(38621). Actor: VARELA FIHOLL & COMPAÑIA LTDA. Y HEYMOCOL LTDA. Demandado: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D. C. Referencia: RECURSO DE ANULACION. SENTENCIA

³ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro; HERNÁNDEZ SILVA Aida Patricia; MORENO CRUZ, Pablo. Recurso de Anulación de Laudos Arbitrales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Pág. 271.

⁴ Entre ellas las siguientes: Sentencia de mayo 15 de 1992 (Expediente 5326); Sentencia de noviembre 12 de 1993 (Expediente 7809); Sentencia de junio 16 de 1994 (Expediente 6751); Sentencia de octubre 24 de 1996 (Expediente 11632); Sentencia de mayo 18 de 2000 (Expediente 17797); Sentencia de agosto 23 de 2001 (Expediente 19090); Sentencia de junio 20 de 2002 (Expediente 19488); Sentencia de julio 4 de 2002 (Expediente 21217); Sentencia de julio 4 de 2002 (Expediente 22.012); Sentencia de agosto 1º de 2002 (Expediente 21041); Sentencia de noviembre 25 de 2004 (Expediente.25560); Sentencia de abril 28 de 2005 (Expediente 25811); Sentencia de junio 8 de 2006 (Expediente 32398); Sentencia de diciembre 4 de 2006 (Expediente 32871); Sentencia de marzo 26 de 2008 (Expediente 34071); Sentencia de mayo 21 de 2008 (Expediente 33643); y Sentencia de mayo 13 de 2009 (Expediente 34525).

en las causales taxativamente señaladas en la ley.”

De manera que, se entiende que un laudo arbitral es emitido en conciencia o equidad, en los siguientes eventos: *i)* cuando los árbitros se apoyan en su íntima convicción y no dan razones de su decisión o prescinden de toda consideración jurídica o emplean normas derogadas o invalidas; *ii)* cuando no se soporta en pruebas o que se aparta o ignora el material probatorio; y *iii)* debiendo ser el laudo en derecho, inaplican la ley al caso concreto porque consideran que ella es inicua o que conduce a una iniquidad o también cuando buscan por fuera del ámbito de la ley una solución al caso controvertido.

Ahora, el recurso de anulación persigue fundamentalmente la protección de la garantía al debido proceso, y es improcedente a través de este abordar nuevamente el estudio de la cuestión resuelta por el Tribunal de Arbitramento, estando vedado revivir nuevamente el debate probatorio o entrar a cuestionar los razonamientos jurídicos o la valoración de las probanzas que en su momento hicieron los árbitros para soportar la decisión.

Finalmente cabe recordar que, la causal de anulación que nos ocupa está condicionada a que *“aparezca manifiesta en el laudo”*, esto es de forma patente, clara, evidente y que no deje lugar a duda o incertidumbres.

1.1. De la prueba de falta de amortización del anticipo -siniestro y su cuantía-. Rebatío el recurrente que según el Laudo, el siniestro -falta de amortización del anticipo-, solo se tuvo por demostrado en el interior de este trámite, alegación que desde ya se advierte que es infundada.

Para el efecto, no puede perderse de vista que para llegar a esa conclusión la parte interesada citó los siguientes apartes de esa providencia.

Por demás, el Tribunal no puede ignorar que durante la ejecución del Subcontrato, hubo un anticipo que no se amortizó en su totalidad en virtud de su terminación anticipada, que la aseguradora asumió el riesgo de no amortización, y que conforme a su solicitud de reconocimiento contenida en radicado No. 2016-01-069116 del 19 de febrero de 2016 como acreedora contingente en cuantía de \$64.170.687.386, fue reconocida en esa calidad por la suma no amortizada en el proceso de reorganización de CONALVIAS, actualmente en liquidación (fls. 463).

De lo expuesto surge que, en este asunto, ha de considerarse la falta de amortización del anticipo como un daño intrínseco, que se encuentra acreditado en el expediente (...). Así mismo observa el Tribunal, y conforme lo indica la accionante, que Conalvías en la información financiera con fecha de 31 de julio de 2015 y actualizada posteriormente a octubre de 2015, entregada por Conalvías ante la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización, reconoció que para esas fechas adeudaba la suma que aquí reclamada (fls. 463).

De la lectura de esos apartes como los presenta la impugnante, sin duda se podría entender que la ocurrencia del siniestro, esto es, la falta de amortización del anticipo y su cuantía solo fue determinado al interior de este trámite, puntualmente con la solicitud de reconocimiento radicada por Conalvias Construcciones S. A. S. el 19 de febrero de 2016 en el proceso de reorganización de esa sociedad.

Sin embargo, esa conclusión no es la que emerge de la parte motiva del Laudo impugnado, en particular, porque se suprimió su texto y se omitió el orden de los argumentos contenidos en el mismo. Nótese, el primer párrafo presentado es la conclusión del segundo, suprimido en su contenido, dicen:

De lo expuesto surge que, en este asunto, ha de considerarse la falta de amortización del anticipo como un daño intrínseco, que se encuentra acreditado en el expediente, y amparado por la póliza presentada, pues acorde con lo señalado por la convocante con la comunicación CASAS-1981-15 de 7 de octubre de 2015 Ariguaní presentó reclamación formal a SBS por el amparo de anticipo y solicitó el pago de la suma de \$64.170.687.386,35 correspondiente a la porción del Anticipo Inicial no amortizado por Conalvías y entregado en el año 2012. Adjunto a esa comunicación Ariguaní entregó a SBS (i) los soportes de pago del anticipo a Conalvías; (ii) las copias de las facturas y las actas de obra con las que Conalvías amortizó una parte del anticipo; (iii) la carta con la que Conalvías terminó el Subcontrato a Ariguaní; (iv) carta con la que Ariguaní requirió nuevamente a Conalvías devolver el anticipo no amortizado; (v) certificación de la cuenta bancaria en la que SBS podría consignar el valor de la indemnización; (vi) copia del Subcontrato y Otrosíes. Así mismo observa el Tribunal, y conforme lo indica la accionante, que Conalvías en la información financiera con fecha de 31 de julio de 2015 y actualizada posteriormente a octubre de 2015, entregada por Conalvías ante la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización, reconoció que para esas fechas adeudaba la suma que aquí reclamada (fls. 392).

Por demás, el Tribunal no puede ignorar que durante la ejecución del Subcontrato, hubo un anticipo que no se amortizó en su totalidad en virtud de su terminación anticipada, que la aseguradora asumió el riesgo de no amortización, y que conforme a su solicitud de reconocimiento contenida en radicado No. 2016-01-069116 del 19 de febrero de 2016 como acreedora contingente en cuantía de \$64.170.687.386, fue reconocida en esa calidad por la suma no amortizada en el proceso de reorganización de CONALVIAS,

actualmente en liquidación (fls. 395).

Como puede apreciarse, el argumento relativo a que en el proceso arbitral solo se tuvo por demostrada la ocurrencia del siniestro -incumplimiento de amortización del anticipo-, y su cuantía con una prueba allegada con posterioridad a la fecha de reclamación se cae por su propio peso.

Basta hacer una lectura ordenada y atenta de los citados párrafos para concluir que, ese presupuesto -ocurrencia del siniestro y su cuantía- de la pretensión favorable cimentada en un contrato de seguro, se tuvo por acreditado con la reclamación que hizo la demandante ante la Aseguradora, se itera que se dijo.

De lo expuesto surge que, en este asunto, **ha de considerarse la falta de amortización del anticipo como un daño intrínseco, que se encuentra acreditado en el expediente**, y amparado por la póliza presentada, pues acorde con lo señalado por la convocante con la comunicación CASAS-1981-15 de 7 de octubre de 2015 Ariguaní presentó reclamación formal a SBS por el amparo de anticipo y solicitó el pago de la suma de \$64.170.687.386,35 correspondiente a la porción del Anticipo Inicial no amortizado por Conalvías y entregado en el año 2012. Adjunto a esa comunicación Ariguaní entregó a SBS (i) los soportes de pago del anticipo a Conalvías; (ii) las copias de las facturas y las actas de obra con las que Conalvías amortizó una parte del anticipo; (iii) la carta con la que Conalvías terminó el Subcontrato a Ariguaní; (iv) carta con la que Ariguaní requirió nuevamente a Conalvías devolver el anticipo no amortizado; (v) certificación de la cuenta bancaria en la que SBS podría consignar el valor de la indemnización; (vi) copia del Subcontrato y Otrosíes. (negrilla fuera de texto).

Se entiende entonces que la ocurrencia del siniestro y su cuantía, esto es el incumplimiento de amortización del anticipo entregado por la actora en el 2012 a Conalvías Construcciones S. A. S., en verdad se tuvo por demostrado de manera principal con la reclamación formal que aquella presentó ante la Aseguradora mediante la cual solicitó el pago de \$64.170.687.386, 35, y anexó: (i) soportes de pago del anticipo a Conalvías; (ii) las copias de las facturas y las actas de obra con las que Conalvías amortizó una parte del anticipo; (ii) la carta con la que Conalvías terminó el Subcontrato a Ariguaní; (iv) carta con la que Ariguaní requirió nuevamente a Conalvías devolver el anticipo no amortizado; (v) certificación de la cuenta bancaria en la que SBS podría consignar el valor de la indemnización; (vi) copia del Subcontrato y Otrosíes.

Ahora, secundariamente tuvo en cuenta una prueba más que afianzaba esa situación, se dijo: “[a]sí mismo observa el Tribunal, y conforme lo indica la accionante, que Conalvías en la información financiera con fecha de 31 de julio de 2015 y actualizada posteriormente a octubre de 2015, entregada por Conalvías ante la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización, reconoció que para esas fechas adendaba la suma que aquí reclamada (fls. 392).

Quiere decir entonces que contrario a lo que quiere hacer ver la impugnante, en el Laudo atacado se tuvo por acreditada la ocurrencia del siniestro y su cuantía con los documentos que la aquí demandante adjuntó en la reclamación elevada el 7 de octubre de 2015 ante la Aseguradora, acontecer que si bien se afianzó en una prueba allegada al trámite, no fue esta la base de esa conclusión, sino aquella.

Por eso, desde ya se advierte que no se encuentra en tal sentido contradicción en el Laudo objeto del recurso de anulación porque el siniestro se tuvo por demostrado de forma extraprocesal, y en ese sentido las censuras fundadas en la época a partir de la cual se ordenó el pago de intereses moratorios se encuentran infundadas.

Ahora, si alguna duda queda sobre ese tema, téngase en cuenta que con posterioridad a lo visto, en la parte motiva de la providencia claramente se dijo: “[e]l Tribunal observa que la cuantía del perjuicio se probó antes del proceso, justamente en la oportunidad de la reclamación presentada por el asegurado y beneficiario a la aseguradora cuya objeción u oposición no enervó la obligación de pagar la indemnización”⁵.

1.2. De los documentos y alegaciones ambiguas. De otro lado, denunció la impugnante que con el aviso del 7 de octubre de 2015, se presentaron documentos y alegaciones ambiguas que no permitían establecer la realización del riesgo. Sin embargo, no se dilucida con precisión y claridad la razón por la que esas pruebas impedían establecer la ocurrencia del siniestro, omisión que socava su fracaso.

En verdad, ese reparo intrínsecamente apunta a que vía recurso de anulación se surta un nuevo análisis o valoración probatoria de oficio tendiente a corroborar si

⁵ Fls. 398

se tratan o no de pruebas claras del siniestro y su cuantía, pasando por alto que es un camino vedado en este trámite, por cuanto no corresponde a una instancia adicional.

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha dicho: “[d]ebe recordarse que en el recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, los poderes del juez del recurso de anulación están limitados por el llamado “principio dispositivo”, en razón del cual no le es dable interpretar lo expresado por el recurrente para entender o deducir la causal invocada y menos aún para pronunciarse sobre aspectos no contenidos en la formulación y sustentación del recurso. (...) su procedencia está condicionada a que se invoquen y sustenten debidamente las causales expresamente señaladas en la ley”⁶.

Así las cosas, a pesar de que el recurrente calificó de ambiguas las pruebas presentadas por la actora al momento de formular la reclamación del amparo en contienda, y que fueron tenidas en cuenta para tener por acreditada la ocurrencia del siniestro y su cuantía, olvidó señalar con precisión y claridad la turbiedad que veía en ellas, obstáculo insalvable para la prosperidad de su censura debido al principio dispositivo del medio impugnativo que nos ocupa.

1.3. De la configuración del siniestro. Rebatío la parte recurrente que fue el trámite del Laudo donde se acreditó el incumplimiento, la tasación de intereses desde una fecha anterior permite dilucidar que se trata de una decisión en conciencia o equidad.

El artículo 1077 Código de Comercio, prevé: “[c]orresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.

Por su parte, el artículo 1080 *ibidem*, dispone: *El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la*

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION B. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil once (2012). Radicación número: 11001-03-26-000-2011-000-60-00(42126).

obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad (...).

De esas dos reglas emerge que a la aseguradora le corresponde efectuar el pago del amparo dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, y que una vez vencido ese plazo debe reconocer intereses moratorios.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, ha explicado:

“[P]ara hacerse acreedor al pago del seguro, el tomador debe demostrar, según lo ordena el artículo 1077 ibídem, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida” (CLVIII, pág 122), motivo por el cual el asegurador, ciertamente obligado a cumplir la prestación asegurada “dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho”, de conformidad con la norma aludida (art. 1080 C. de Co., modificado por el art. 83 ley 45/90), no estará en mora si la solicitud de pago que se le haya formulado no se ajusta a los insoslayables requerimientos ex lege, específicamente en lo tocante con la prueba de la realización del riesgo (siniestro) y del monto del perjuicio que ella le generó al asegurado o al beneficiario, según se trate (arts. 1054, 1077 y 1080 C. de Co.).”

De manera que, si en el Laudo impugnado se tuvo por acreditada la ocurrencia del siniestro y su cuantía con la comunicación CASAS-1981-15 del 7 de octubre de 2015, mediante la cual la actora presentó reclamación formal a la Aseguradora por el amparo correspondiente a la no amortización del anticipo en comentario, se entiende que sí procedía ordenar pagar intereses moratorios a partir del mes siguiente a esa fecha, esto es desde el 8 de noviembre de la misma anualidad, tal y como se hizo.

1.4. De la mora de la Aseguradora. Censuró la parte impugnante que el artículo 1080 del Código de Comercio sólo es aplicable cuando el asegurado o beneficiario ha cumplido con la carga establecida en el artículo 1077, y además que la falta de pago de la indemnización carece de causa justificada o sea imputable al asegurador.

De igual forma, fustiga que el Tribunal Arbitral manifestó que las partes acordaron un estándar de prueba "pura y simple" del incumplimiento, hecho que no se acreditó ante la Aseguradora en el aviso del 7 de octubre de 2015, y que sólo

pudo ser determinado durante el proceso arbitral con la valoración de otros medios probatorios adicionales.

Como puede verse, una vez más se olvidó que el recurso de anulación no es una instancia adicional, se omitió precisar por qué la ocurrencia del siniestro y su cuantía no fue acreditada con la reclamación presentada por la actora en dicha oportunidad.

De igual, forma se pasó por alto sustentar las razones precisas que justificaban la falta de indemnización una vez presentada la reclamación, o porque no era imputable a la Aseguradora. En contraposición, en la providencia confutada, se consideró que la objeción u oposición de la demandada a la reclamación no enervó la obligación de pagar la indemnización, de donde refulge patente que se tuvo por injustificado la falta de pago. Véase que se dijo: *“la cuantía del perjuicio se probó antes del proceso, justamente en la oportunidad de la reclamación presentada por el asegurado y beneficiario a la aseguradora cuya objeción u oposición no enervó la obligación de pagar la indemnización”* (fls. 398 C3).

Inclusive, resulta claro que esa es la razón por la que se ordenó pagar intereses moratorios de cara a la diligencia del beneficiario para acreditar la ocurrencia del siniestro. Nótese que se dijo: *“hubo diligencia para atender la carga probatoria de comprobación del siniestro y la cuantía de la pérdida, por parte del asegurado y beneficiario; como consecuencia de ello (...) accede a los intereses moratorios contados a partir de la fecha en la cual el asegurador incurrió en mora o como lo indica la citada providencia de la Corte Suprema de Justicia “la aseguradora sólo incurre en mora cuando no paga la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha de la reclamación, si esta se ha hecho debidamente por el asegurado y con el cumplimiento de la carga probatoria sobre la existencia del siniestro y el valor del daño”* (fls. 398).

De lo discurrido, refulge evidente que el impugnante olvidó que esta vía no es el camino para controlar cuestiones de fondo que contenga el Laudo, ni apreciaciones críticas, lógicas o históricas en que se funda la prueba, o para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión.

Sobre ese tema, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

(...) por esta vía no es factible revisar las cuestiones de fondo que contenga el laudo ni menos aún las apreciaciones críticas, lógicas o históricas en que se funda en el campo de la prueba, sino que su cometido es el de controlar el razonable desenvolvimiento de la instancia arbitral. Su naturaleza jurídica especial impide que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior que conozca de la impugnación. No se trata pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras cosas, muy fácil quedaría desnaturalizada la teleología de acudir a este tipo de administración de justicia”⁷

Finalmente, se recuerda que es la misma Ley 1563 de 2012, la que en su artículo 42, impone: “[l]a autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo”.

1.5. Del Laudo en derecho. Los argumentos contenidos en el recurso de anulación que nos ocupa no develan que la decisión confutada se hubiese fundamentado sin estricto acatamiento de lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio.

Se ordenó el pago de intereses moratorios vencido el plazo de un mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acreditó extrajudicialmente su derecho ante la Aseguradora, quien formuló objeción que para el Tribunal de Arbitramento no tuvo la virtualidad de enervarlo o justificar la ausencia de indemnización.

De otro lado, frente a la alegación alusiva a que la responsabilidad de la Aseguradora dependía de la decisión que se adoptara sobre el incumplimiento de la afianzada quien no se había declarado “*en mora*”, con lo que se cuestiona la orden de pagar intereses moratorios, se advierte lo siguiente.

En estrictez, corresponde a una alegación que busca por la vía del recurso de revisión que esta Corporación se pronuncie sobre criterios o interpretaciones expuestas por el Tribunal al adoptar el laudo, puntualmente la orden de pagar intereses, camino vedado para revivir nuevamente el debate probatorio o entrar a cuestionar los razonamientos jurídicos o la valoración de las probanzas que en su momento hicieron los árbitros para soportar la decisión.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho. (13/08/1998). Ref. Expediente No. 6903.

Con todo, recuérdese que la obligación de pagar la reparación por parte de la aseguradora, puntualmente en los seguros de cumplimiento corresponde a una deuda propia y no a una deuda ajena del deudor garantizado. Por eso, la mora como fuente del pago de intereses se predica de aquella a partir del vencimiento del mes que tenía para pagar, conducta que en este caso no fue atendida por la impugnante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, enseñó: *“para que haya lugar a su reparación, el beneficiario del seguro [de cumplimiento] tiene que demostrar judicial o extrajudicialmente la existencia y el monto de los perjuicios cuya indemnización deba hacer el asegurador en virtud del incumplimiento del deudor; carga demostrativa ésta que en el seguro de cumplimiento disputado tiene por sustrato el hecho de que el asegurador asumió una deuda propia y no la deuda ajena del deudor garantizado”*⁸.

2. Conclusión. Colofón de lo expuesto es la decisión que habrá de adoptarse declarando infundado el recurso de anulación formulado con base en la causal 7 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, por no encontrarse configurada.

Los argumentos de impugnación no develan que el Laudo confutado se hubiese apoyado en la íntima convicción de los Árbitros, sin dar razones de su decisión o que hubiesen prescindido de toda consideración jurídica. Tampoco permiten desentrañar que no se hubiese soportado en las pruebas aportadas o que se hayan apartado del material probatorio, y menos que esas situaciones *“aparezcan de manifiesto”* como lo exige la causal de anulación invocada.

3. Costas. Se impondrá condena al pago de las costas del recurso a cargo de SBS Seguros Colombia S. A., recurrente en anulación y en favor de la convocante. En obediencia de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 *ibidem*⁹ se liquidarán en esta misma providencia, y se reducirán a las agencias en derecho causadas con ocasión del pronunciamiento que frente al recurso efectuó la parte

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Bogotá Distrito Capital, veintiséis (26) de octubre de dos mil (2001). Ref: Expediente No. 5942.

⁹ Norma a cuyo tenor: *“Admitido el recurso, el expediente pasará al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes. En ella se liquidarán las condenas y costas a que hubiere lugar”*. Valga precisar que es norma de aplicación preferente a las de Código de Procedimiento Civil en tanto ostenta carácter más especial y vigencia posterior.

convocada y que se fijarán en la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago.

Para esos efectos se tiene en cuenta la complejidad y extensión de la gestión así como los demás criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, particularmente el numeral 9 del artículo 5.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

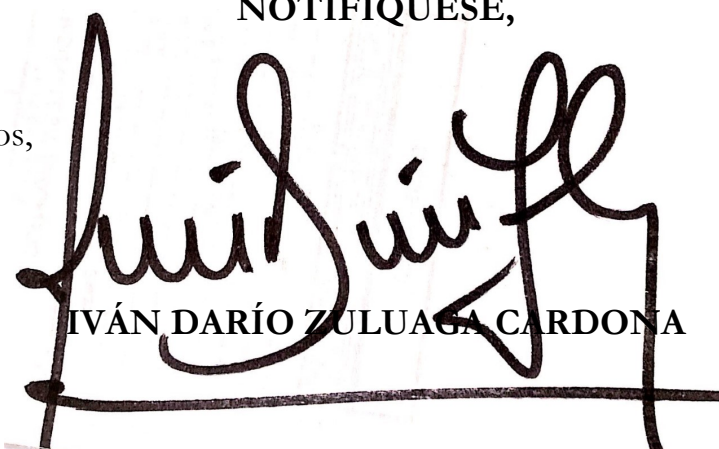
V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundado el recurso de anulación interpuesto por SBS Seguros Colombia S. A., contra el Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento adscrito al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en audiencia del 12 de septiembre de 2019, corregido y adicionado en Laudo Complementario del 24 de septiembre de la misma anualidad.

SEGUNDO. CONDENAR en costas por el recurso de anulación a SBS Seguros Colombia S. A., en favor de la Constructora Ariguani S. A. S. en reorganización, las cuales se liquidan en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,



IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

RE: PROYECTOS DESCARGADOS.



Liana Aida Lizarazo Vaca
Vie 05/06/2020 17:09
Para: Ivan Dario Zuluaga Cardona



Respetado Magistrado:
Iván Darío Zuluaga

Atendiendo a la directrices de teletrabajo autorizadas mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 complementado por el acuerdo PCSJA20-11518, y conforme a lo lineamientos previstos en la ley 527 de 1999, por medio del presente correo electrónico manifiesto como Magistrada **la aprobación al proyecto sometido a estudio**, referente al expediente No. 11 001 22 03 000 2019 02481 00. Proceso Laudo Arbitral.
Demandante inicial y demandado en reconvencción Constructora Ariguani S. A. S. en reorganización
Demandado inicial y demandante en reconvencción SBS Seguros Colombia S. A.

Esta aprobación suplente la firma, y hace parte integral del fallo de tutela.

Cordialmente,


LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

APROBACION DE PROYECTO EN RECURSO DE ANULACION



Jose Alfonso Isaza Davila
Mié 24/06/2020 10:20
Para: Ivan Dario Zuluaga Cardona

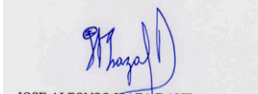


Señor Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona, cordial saludo.

Conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas sobre trabajo en línea, por el aislamiento obligatorio a raíz de las medidas contra el COVID 19, por medio de este mensaje de datos APRUEBO el(los) proyecto(s) de sentencia remitido(s) por el Mag. Iván Darío Zuluaga Cardona, así:

- Recurso de anulación de laudo arbitral, Rad. 11001 2203 000 2019 02481 00, de Constructora Ariguani S. A. S. en reorganización contra SBS Seguros Colombia S. A.

Este mensaje desde el correo institucional debe tenerse como parte de la decisión, habida cuenta las mencionadas circunstancias de trabajo en línea o teletrabajo. Anexo firma copiada o digitalizada del suscrito servidor judicial, según los arts. 11 del Decreto 491 de 2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y demás normas pertinentes.


JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicado : 110013103 047 2020 00012 00
Demandante : Ana Tilde Calderón Rodríguez.
Demandados : María Victoria Yopasa Niviayo y otros.
Proceso : Verbal-Pertenencia

Decídase el conflicto que en torno a la competencia enfrentó a los Juzgados 47 y 43 Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para abstenerse de conocer de la demanda de pertenencia presentada por Ana Tilde Calderón Rodríguez, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá afirmó que el Acuerdo CSJBTA-17-498 del 11 de enero de 2017 “se encuentra vigente y no ha sufrido ninguna modificación” y en su artículo 1º dispuso “mantener suspendido el reparto de procesos a los juzgados 47, 48, 49, 50 y 51 Civil del Circuito, hasta equiparar su carga a 703 procesos”. Por ende, “hasta que tanto la autoridad legal competente... mediante el correspondiente acto administrativo lo disponga, luego de verificar que la carga de los demás juzgados civiles del circuito de esta ciudad, se encuentra equiparada”, por ende, “la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia no puede efectuar reparto de procesos a este juzgado”.

Por su parte, el Juzgado 43 Civil del Circuito afirmó que al Juzgado 47 “la Dirección Ejecutiva Seccional... ya le habilitó la asignación de procesos nuevos”, pero además “no se encuentra dentro de los parámetros que señala el acuerdo antes citado para mantener la suspensión de reparto” y para cimentar su argumento, aludió al reporte de estadísticas reportado en el último trimestre en el que aparece el primero de aquellos con 356 asuntos en el inventario final y el segundo, con 263, siendo menor a los 703 que menciona el Acuerdo; por esa razón, el reparto se debe reanudar de forma automática “sin que deba mediar pronunciamiento adicional”.

En efecto, el Acuerdo en su artículo 1º dispuso “mantener suspendido el reparto de procesos a los Juzgados 47º, 48º, 49º, 50º y 51º hasta equiparar su carga a 703 procesos”, en tanto para el 31 de marzo de 2016 el primero de esos juzgados manejaba 2.281 procesos; así, en verdad, la disposición no supeditó la reanudación del reparto a un acto administrativo que así lo ordene, como lo interpretó el Juzgado 47.

Entonces, si el reporte estadístico es la herramienta que devela la carga el ingreso, movimiento, salida y carga actual de una sede judicial y ésta, para diciembre de 2019, se encontraba en 263 asuntos para el Juzgado 47, no es admisible que busque continuar con la medida suspensión del reparto, menos cuando, y he aquí lo más relevante, no justificó su decisión en su carga laboral, por ende, no tiene sentido que evite conocer de los asuntos asignados invocando el mencionado Acuerdo.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

RESUELVE:

Declarar que el Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá es el competente para conocer de este proceso, a donde será enviado inmediatamente el expediente.

Infórmese mediante oficio, lo aquí decidido, al Juzgado 43 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación.	11001-3103-001-2018-0452-01
Asunto.	Verbal Declarativo
Recurso.	Apelación Sentencia
Demandante.	Orlando Mejia Acevedo y Otros.
Demandado.	Constructora Monape S.A.S.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art.118-Inc.2º; Decreto 806 de 2020, Art.14), so pena de declararla desierta, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 99 001 2018 40734 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 19 de septiembre de 2019, dentro del proceso verbal de Jardines Urbanos S.A.S. contra Colombia de Comercio S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación¹, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 001 2018 40734 01

¹ Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Proceso: Verbal.
Demandante: Marlene Palma Garzón.
Demandante: Fiduciaria Central S.A., y otros.
Radicación: 110013103002201600657 01.
Procedencia: Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el proceso al Despacho, se **CONSIDERA:**

1. Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada.

2. De otro lado, importante es señalar que el expediente para el trámite del recurso contra la sentencia emitida el 23 de enero de 2020, por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá, fue recibido por la Secretaría de la Sala el 4 de febrero de 2020.

El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso***”. (Negrillas del Despacho).

3. En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del coronavirus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia en el proceso de la referencia dentro del plazo señalado en el precepto citado, razón por la cual haciendo uso de la facultad legal se prorrogará el término de esta instancia por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión en procura de una debida administración de justicia.

Decisión:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 23 de enero de 2020, por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá.

2. PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación.	11001-3103-002-2016-00726 02
Asunto.	Declarativo
Recurso.	Apelación Sentencia
Demandante.	Juan Carlos Vargas Sánchez
Demandado.	Dynasy Inversiones S.A.S.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art.118-Inc.2º; Decreto 806 de 2020, Art.14), so pena de declararla desierta, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación.	11001-3103-002-2018-00066 02
Asunto.	Verbal Declarativo
Recurso.	Apelación Sentencia
Demandante.	Jeffrey William Merriman
Demandado.	Peru Mix S.A.S. y Otros.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art.118-Inc.2º; Decreto 806 de 2020, Art.14), so pena de declararla desierta, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación.	11001-3103-002-2018-00534 01
Asunto.	Verbal Declarativo
Recurso.	Apelación Sentencia
Demandante.	Actores Sociedad Colombiana de Gestión
Demandado.	Directv Colombia Ltda.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art.118-Inc.2º; Decreto 806 de 2020, Art.14), so pena de declararla desierta, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013199002201900375 01

Clase: VERBAL

Demandante: PALI - TROCHA S.A.S. y otras

Demandada: XEBRA S.A.S. y otros

Sería el caso resolver el recurso de apelación que el extremo demandado interpuso contra el auto n.º 2019-01-426545 de 29 de noviembre de 2019 proferido por el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, corregido, aclarado y adicionado mediante proveído n.º 2020-01-004599 de 13 de enero de 2020, si no fuera porque el *a quo* no ha resuelto las solicitudes –oportunas- de aclaración, corrección y adición que el mismo extremo formuló contra la providencia n.º 2020-01-206744 de 26 de mayo de 2020, mediante la cual dispuso “*revocar el numeral tercero del auto 2019-01-426545 proferido el 29 de noviembre de 2019. En lo demás el auto queda incólume*” y “*conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación en contra los numerales 1 y 3 del auto 2019-01-426545 de 29 de noviembre de 2019*”.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se oficie a dicha autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales para que se pronuncie sobre tales solicitudes.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Manuel Alfonso Zamudio Mora', written over a light-colored rectangular stamp.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**REF: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de LIBARDO MONCADA GONZÁLEZ y
ALCIBÍADES CRISTÓBAL MONCADA GONZÁLEZ contra HENRY
PULIDO VARGAS, LUIS ENRIQUE LIZCANO MALAMBO y PREVISORA
S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Exp. 2018-00125-01.**

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el día 24 de enero de 2020, en el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó la práctica de dos dictámenes periciales.

I. ANTECEDENTES

1.- Trabada la relación jurídico procesal (fls. 161, 163 y 168 c. 1 copias), mediante proveído adiado 9 de septiembre de 2019 (fl. 368 ibídem) se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 24 de enero de la presente anualidad, oportunidad en la que luego de evacuadas las etapas propias de aquella, se abrió a pruebas el proceso, decretando algunas de las peticionadas, al tiempo que se negó la práctica de dos dictámenes periciales solicitados por la convocante, al considerarse que desde la presentación de la demanda hasta la época actual contó con el lapso suficiente para haberlos arrimado al plenario, de ahí que si quería valerse de esa prueba resultaba indispensable aportarlo en la forma prevista en el canon 227 del C. G. del P. (hora 1:19:00 a 1:23:00, cd, fl, 390 ibídem).

2.- Inconforme con esa determinación el extremo actor interpuso recurso de apelación en lo que respecta a la negativa de los dictámenes periciales solicitados, argumentando en síntesis, que la

decisión de la Juez de primer grado resulta desacertada habida cuenta que tales medios de prueba se encuentran debidamente peticionados en la reforma de la demanda, adicionando que el dictamen de física forense ha de rendirse por una entidad especializada del Estado que según el art.234 ibídem, de tal modo que esa carga no se le puede trasladar, ya que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses realiza el mismo siempre que medie orden de autoridad judicial (hora 1:24:24 y s.s. ibídem).

3.- La Juez a quo en esa misma vista pública concedió la alzada que ahora se analiza (min 1:32:30 y s.s. ídem).

II. CONSIDERACIONES

*1.- En lo que atañe con los medios de convicción, el Juzgador tiene facultad de rechazarlos de plano en los siguientes eventos: a) La pruebas ilícitas, b) las notoriamente impertinentes y, c) las manifiestamente superfluas o inútiles. Lo antes dicho significa que aquellas para que puedan ser ordenadas deben ser **pertinentes, conducentes y útiles**.*

*2.- La **pertinencia** se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la litis; mientras que la **conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho; por su lado la **utilidad** refiere a la posibilidad con que cuentan las partes para llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez, de tal manera, que si las pruebas que se pretendan aducir no cumplen con éstos propósitos, deben ser rechazadas de plano.*

3.- Descendiendo al sub-judice, prontamente advierte el Tribunal que la providencia censurada será revocada por las siguientes razones:

3.1.- En efecto, nótese que este litigio tiene como fin primordial establecer la responsabilidad civil extracontractual a causa de un accidente de tránsito en que resultaron lesionados los demandantes cuando transitaban en la vía Bogotá – Tunja a bordo de la motocicleta de

placas JNV15, al ser embestidos de forma repentina por la camioneta distinguida con la matrícula WCZ-057 (fls, 247 a 265, c.1).

Así mismo, obsérvese que en el escrito a través del cual describió el traslado de las excepciones haciendo alusión a las experticias literalizó: “[d]e conformidad con el artículo 227 CGP, **anuncio dictamen pericial de perjuicios causados a mis mandantes con ocasión de los hechos narrados en la presente acción, el cual se aportará en el término que el Juez conceda para el efecto...Sírvasse señor Juez de conformidad con el artículo 234 del CGP establecido para peritaciones de entidades y dependencias oficiales nombrar perito experto en física forense, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para efectos que absuelva el siguiente cuestionario**” (fl. 360 c.1)

3.2.- Entonces, al revisar lo concreto de la solicitud se advierte que la juez a quo pasó por alto la previsión contenida en el canon 227 del C.G.P.¹, pues aunque es cierto que con la demanda no se armaron las experticias solicitadas, no puede desconocerse que el actor anunció desde su presentación la aportación de las mismas, al tiempo que pidió se concediera un término para ello, sin que la juez a quo se haya pronunciado frente a este especial tópico.

3.3.- Cumple precisar que no se trata que se decreten los mismos, ya que quien quiera valerse de ese medio de prueba deberá inexorablemente allegarlo en la oportunidad para pedir pruebas o dentro del lapso que señale el juez para el efecto, ya que así lo previó el legislador, de tal modo que resultaba indispensable que la falladora de primera instancia se pronunciara concretamente de esa petición a fin de otorgarle la oportunidad para armar esos dictámenes, lo que en todo caso no puede ser inferior a 10 días, de ahí que sea por la falta de pronunciamiento frente a esa petición, la razón para revocar la negativa en punto de las experticias tantas veces mencionadas.

4.- Ahora bien, no está de más precisar que la petición en torno a que se ordene tales peritaciones a través de una entidad oficial a voces de lo establecido en el canon 234 ejusdem, no pueden tener acogida en esta oportunidad, en razón a que los dictámenes solicitados no versan sobre materias propias de la actividad del Instituto Nacional de

¹ “Artículo 227 del Código General del Proceso. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Medicina Legal y Ciencias Forenses ya que dentro sus funciones -art. 36 de Ley 938 de 2004- no se encuentran contemplados los dictámenes sobre los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito, ni menos aún, determinar la velocidad a la que circulaba el vehículo que aparentemente causó el mismo, ya que tales circunstancias no son temas propios de esa entidad, sin embargo, se itera, ello no es óbice para que no se le dé la oportunidad de allegar tales trabajos en el término que la Juez señale para el efecto, atendiendo las previsiones de los cánones 227 y s.s. del C.G.P.

5.- Teniendo las cosas el cariz descrito, habrá de revocarse el proveído cuestionado, en lo que respecta a la negativa de los dictámenes periciales y, en su lugar, se dispondrá que la Juez de primer grado se pronuncie concretamente de la solicitud elevada por el convocante con la presentación de la demanda, su reforma y el escrito a través del cual se corrió traslado, en punto de la aducción de tales medios de prueba dentro del término judicial que para el efecto se señale, que en todo caso no puede ser inferior a diez (10) días.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

*1.- **REVOCAR** parcialmente por las razones consignadas en este proveído, el auto objeto de apelación de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), pronunciado en el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, en punto de la negativa de los dictámenes periciales solicitados por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.*

*2.- **ORDENAR** a la Juez de primer grado se pronuncie concretamente de la solicitud elevada por el convocante con la presentación de la demanda, su reforma y el escrito a través del cual se describió traslado, en lo que respecta a tales medios de prueba dentro del término judicial que para el efecto se señale, que en todo caso no puede ser inferior a diez (10) días.*

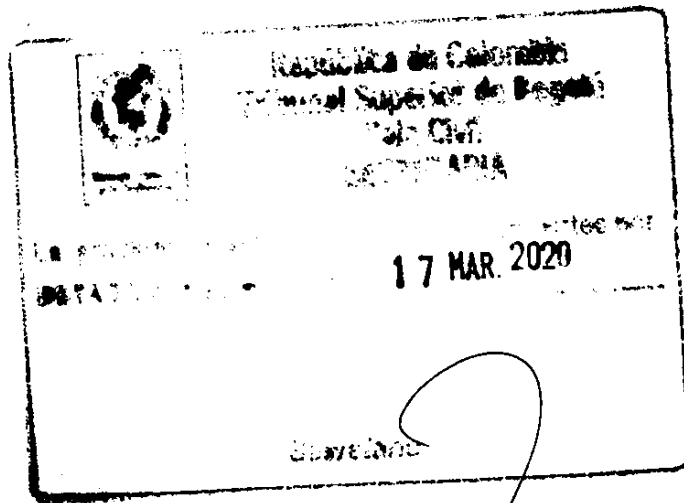
7

3.- Sin **COSTAS** en esta instancia.

4.- En firme esta decisión, regrese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO





GOBIERNO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Bogotá D.C.

En la fecha se provee al señor [illegible] con la
providencia que sigue en el libro el Oficio CIVIL No.
664 de la misma fecha 130040

Secretaría

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación.	11001-3103-031-2011 00324 02
Asunto.	Verbal Declarativo
Recurso.	Apelación Sentencia
Demandante.	Alexander Rodríguez Flórez
Demandado.	Constructora Parque Central S.A.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art.118-Inc.2º; Decreto 806 de 2020, Art.14), so pena de declararla desierta, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Proceso: Verbal.
Demandante: Doris Benites Arcila y otros.
Demandante: Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. FENOCO S.A.
Radicación: 11001310303120150005801.
Procedencia: Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el proceso al Despacho, se **CONSIDERA:**

1. Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada.

2. De otro lado, importante es señalar que el expediente para el trámite del recurso contra la sentencia emitida el 13 de enero de 2020, por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, fue recibido por la Secretaría de la Sala el 5 de febrero de 2020.

El artículo 121 de la ley 1564 de 2012: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso**”*. (Negrillas del Despacho).

3. En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del coronavirus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia en el proceso de la referencia dentro del plazo señalado en el precepto citado, razón por la cual haciendo uso de la facultad legal se prorrogará el término de esta instancia por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión en procura de una debida administración de justicia.

Decisión:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 13 de enero de 2020, por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.
2. PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinte

Proceso Verbal

Ref: 11001 3103 031 2015 00510 01

Demandante: MARLENE MELO DE AYALA

Demandado: JOSÉ BERTULIO GIRALDO VELEZ

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

I-. OBJETO POR DECIDIR

La viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 5 de diciembre de 2019.

II-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

Según el artículo 338 del Código General del Proceso, “*Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando **el valor actual** de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil. Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos*”.

Y según el artículo 339, del mismo estatuto, “*Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión*”.

Para el caso objeto de estudio, según lo obrante en el expediente, en ninguno de los demandados asiste interés para recurrir en casación, dado que la resolución contenida en la sentencia que impugnan no les perjudica en cuantía superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, véase que el precio del bien comprometido en la resolución contractual, según la promesa de venta, se fijó por las partes en \$300.000.000.00 (fl. 3 a 5), y además, en contra del demandado José Bertulio Giraldo Vélez se impuso condena por cláusula penal, por un monto de \$20.000.000, totalizando \$320.000.000.00; sin que se haya superado \$877.802.000.00 (mil salarios mínimos para el año 2020).

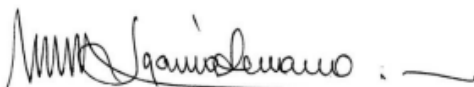
Por lo demás, se echa de menos alguna prueba en el expediente, según la cual, el valor comercial actual del inmueble prometido en venta, supere 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos por la norma precitada.

Lo dicho es suficiente para negar la concesión del recurso de casación.

RESUELVE:

PRIMERO-. NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 5 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinte

Proceso Verbal

Ref: 11001 3103 032 2017 00478 01

Demandante: OSCAR FERNANDO SÁNCHEZ NUÑEZ Y OTRO

Demandado: MOLANO MURILLO LTDA. Y OTROS

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

I-. OBJETO POR DECIDIR

La viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia de 18 de diciembre de 2019.

II-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

Según el artículo 338 del Código General del Proceso, “*Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil. Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos*”.

Y según el artículo 339, del mismo estatuto, *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”*.

Para el caso objeto de estudio, se observa que la sentencia impugnada, resultó desfavorable a la demandante en reconvención, por los siguientes valores: i) \$600.000.000, pedidos en calidad de frutos generados a la fecha de presentación de la demanda de reconvención -27 de febrero de 2018- (fl. 20, cdno. reconvención) ii) \$129.960.000, como frutos generados pretendidos, desde el 28 de febrero de 2018 hasta la fecha de la sentencia desfavorable, del 18 de diciembre de 2019 (a razón, de 6.000.000, mensuales, como fue pedido), iii) 170.451.000 como valor catastral del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50S-1189653 (fl. 198, c.1), pretendido infructuosamente en reivindicación. Para un total de \$900.411.000.

Es claro, que para la demandante en reconvención la sentencia impugnada le resultó desfavorable, al menos, en \$900.411.000., por cual ha de concederse el recurso extraordinario de casación, pues se exceden los 1000 s.m.l.mv, exigidos por el artículo 338 del C.G.P (\$877.802.000 para el año 2020). Agréguese que interpuso el recurso en tiempo, la sentencia se emitió dentro de un proceso declarativo, y tiene legitimación por ser parte en el juicio (art. 342 del C.G.P).

Adicionalmente, también es claro, que debe concederse el recurso de casación interpuesto tempestivamente por la parte demandante principal, pues de acuerdo con el artículo 338 del C.G.P, *“Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante”*; presupuesto que tuvo lugar en esta ocasión.

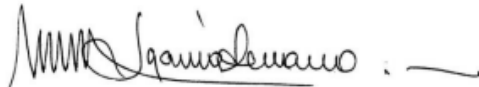
En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada sustanciadora de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO-. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de 18 de diciembre de 2019.

Ejecutoriada esta decisión regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 11001 31 03 034 2015 01029 01

Tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **8:30 a.m.** del **14 de julio de 2020**, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales, y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

Con dicho propósito, los interesados en asistir a dicho acto deberán informar, a más tardar con dos (2) días de anticipación a la precitada fecha, a través del correo electrónico des17ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda su información de contacto para establecer la respectiva conexión. Asimismo, deberán seguir con rigurosidad el instructivo y las recomendaciones establecidos para el efecto, los que en todo caso serán remitidos a los correos electrónicos suministrados en el proceso, por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

¹ Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Solutions Group S.A.S.
Demandado	Gastroinnova S.A.S
Radicado	110013103 041 2020 00011 01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendaro 29 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó un mandamiento de pago.

I. Antecedentes

1. Solutions Group S.A.S. promovió demanda ejecutiva contra Gastroinnova S.A.S., a fin de obtener el recaudo de las sumas de dinero señaladas en el acuerdo de pago suscrito el 5 de septiembre de 2019, más los respectivos intereses.

2. Mediante auto del 20 de enero el presente año, el *A quo* inadmitió la demanda para que la parte actora complementara los hechos, precisando por qué razón se pretende la ejecución de un acuerdo de pago si en el literal b de ese instrumento se pactó que dicho convenio no extinguía la obligación objeto de arreglo y para que se determinara si las facturas fueron objeto de arreglo “*fuera devueltas a la demandada*”.

3. Alegado el escrito subsanatorio, el apoderado de la sociedad demandante precisó que si bien en el acuerdo de pago se menciona que dicho convenio no extingue la obligación objeto de arreglo, también es cierto que dentro de dicho acuerdo se estipulan obligaciones expresas, claras y exigibles, siendo un documento que proviene del deudor.

En cuanto a la segunda exigencia del auto inadmisorio, se indicó que ninguna de las facturas que se citan en el título ejecutivo presentado con la demanda ha sido devuelta a la sociedad demandada, mismas con las que se presentó demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, no obstante, “dentro del título ejecutivo que se presenta con la actual demanda no se incluyó la totalidad de la deuda que en la actualidad tienen la demandada hacia mi poderdante”, precisando finalmente que las facturas tienen un derecho autónomo de las obligaciones pactadas en el acuerdo de pago, y cualquier incongruencia o inconformidad con el cobro que aquí se solicita, debe ser objeto de controversia mediante excepciones.

4. En providencia del 29 de enero de 2020, fue denegado el mandamiento de pago, en consideración a que no se ejecuta una obligación clara expresa y exigible. Al respecto, se indicó que *“el acuerdo de pago hace referencia a las obligaciones contenidas en las facturas y que conforme a lo pactado dicha convención no extinguía tales obligaciones, de las que conforme a lo manifestado en la subsanación, no fueron devueltas a la demandada, puesto que sobre tales facturas inició proceso ejecutivo que correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito”*. Concluyó que *“las obligaciones reclamadas se encuentran contenidas en las facturas y no en el acuerdo de pago exhibido, las que en todo caso ya se están ejecutando, conforme se afirma”*.

II. Del recurso de apelación

1. Frente a esa determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio, argumentando que las partes suscribieron un documento dentro del cual se garantizó el cumplimiento de unas obligaciones adeudadas al mes de septiembre de 2019 (fecha en la que se suscribió el

documento); y, respecto a la cláusula en la que alude a la no extinción ni novación de las obligaciones, era necesario mencionarlo, ya que no incluyó el *“saldo total incorporado en las facturas y con posterioridad al mes de septiembre de 2019 se seguirían causando obligaciones que las partes deberían asumir”*.

Continuó afirmando que la cláusula tercera del acuerdo de pago contiene unas sumas expresas y una fecha de pago a cargo de la demandada, por lo que las obligaciones demandadas son claras, expresas y exigibles, destacando que las facturas como títulos valores contienen derechos autónomos, siendo diferente la acción cambiaria de la presente causa.

Concluyó que las partes suscribieron un documento a efectos de tener una seguridad jurídica en cuanto al pago de las obligaciones adeudadas por la demandada, y de aceptar la tesis consistente en que dicho documento (acuerdo de pago) no tiene ninguna fuerza jurídica, no tendría ningún sentido haber suscrito el mismo, pues nada de lo allí estipulado tendría la fuerza y efectividad jurídica para ser exigido.

III. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico resolver consiste, en esencia, en determinar si el acuerdo de pago suscrito entre Solutions Group S.A.S. y Gastroinnova S.A.S. el 5 de septiembre de 2019, objeto de cobro en esta acción reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General de Proceso, para determinar si es o no procedente el mandamiento de pago rogado.

Desde esa perspectiva, desde ahora se advierte la revocatoria del auto apelado, por las razones que se pasan a expresar.

2. No puede existir proceso coercitivo sin título que respalde la obligación objeto de recaudo, siendo este un documento que debe reunir los requisitos que para el efecto prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso¹ o los que

¹ “ARTÍCULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que

estén establecidos en disposiciones de carácter especial. Así, tratándose de procesos de tal naturaleza, resulta indispensable acompañar la demanda con el respectivo documento o documentos que tengan suficiente mérito para soportar la ejecución, a partir de cuya valoración, el juez determinará la viabilidad de librar la orden de apremio.

Del texto de la norma inmediatamente referida se desprende que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente tienen que cumplir o tener tres características a saber: **(i)** ser expresas, lo que significa que aparecen manifiestas en la redacción misma del título el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado; **(ii)** ser claras, es decir, que sea indubitable la obligación, por tanto no será clara la obligación que esté contenida en términos confusos o equívocos o cuando exista incertidumbre respecto del plazo o la cuantía y finalmente **(iii)** ser exigibles, es decir, que se trate de una obligación que pueda cobrarse, solicitarse o demandarse su cumplimiento del deudor, ya sea por tratarse de una obligación pura y simple, haberse cumplido la condición o se encuentra vencido el plazo pactado.

3. Descendiendo al caso en estudio, como se anunció, la parte actora pretende ejecutar el acuerdo de pago suscrito entre Solutions Group S.A.S. y Gastroinnova S.A.S., en el que se observa lo siguiente:

En el acápite llamado “*consideraciones*” se indica que Solutions Group SAS radicó ante Gastroinnova SAS las facturas allí relacionadas, sin que a la fecha se haya realizado el pago de las mismas, y en tal virtud, se llegó a un acuerdo de pago “*dejando claro y de manera expresa que este arreglo o convenio de ninguna manera constituye novación o alguna otra figura que importe la extinción de la obligación objeto de arreglo*”.

Posteriormente, se establecieron las siguientes cláusulas:

- El objeto del acuerdo consiste en establecer las nuevas condiciones para el pago de las obligaciones a cargo de la deudora.

señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

- Gastroinnova S.A.S. acepta la deuda contenida en las “*consideraciones*”, razón por la que entregará a la acreedora la suma de \$472.616.662, de conformidad con lo establecido en la cláusula tercera, en la que especifica: *i)* número de cada documento adeudado, *ii)* fecha de vencimiento, *iii)* saldo y, *iv)* fecha de pago acordada.

- El pago de las obligaciones se realizará en la cuenta corriente Nro. 121-135966-64 de Bancolombia a nombre de Solutions Group SAS.

- Toda modificación al acuerdo debe ser estipulada por las partes.

- La mora en el pago de las sumas adeudadas causará intereses a la tasa máxima legal.

4. Visto lo anterior, para esta Magistratura no cabe duda que la parte actora aportó, a fin de obtener su recaudo a través de este proceso, un “*acuerdo de pago*” que reúne las características previstas en el artículo 422 del Código General de Proceso, en el que quedó demostrada la obligación demandada en todos sus aspectos, sin que se genere duda sobre cualquiera de sus elementos, y por tal razón, de conformidad con el artículo 430 *ejusdem*, el *A Quo* debió librar el mandamiento de pago rogado, ordenando a la sociedad demandada cumplir la obligación en la forma pedida, o eventualmente, como lo hubiera considerado legal.

En efecto, no puede existir proceso ejecutivo sin un documento que reúna la calidad de título ejecutivo que respalde la obligación demandada, el que debe generar en el juez un grado de certeza sobre una obligación insatisfecha, siendo deducible lo anterior de una simple lectura del mismo, lo que no merece reparo alguno en el presente asunto.

Nótese que en el “*acuerdo de pago*” en mención aparece de manifiesto, en forma nítida y patente, las obligaciones que son objeto de cobro, siendo expresas; no puede decirse que no se trate de obligaciones claras, pues allí se determina el valor adeudado por la parte demandada; y finalmente, al haberse estipulado la fecha de pago de cada una de las obligaciones y la forma como se haría, permite inferir que son exigibles, destacándose que no están sometidas a plazo pendiente ni condición suspensiva. De otra parte, cabe reseñar que el título proviene, en principio, de su deudor, pues se encuentra suscrito por éste.

Si bien en el documento bajo estudio se precisó que se llegó a un acuerdo “*dejando claro y de manera expresa que este arreglo o convenio de ninguna manera constituye novación o alguna otra figura que importe la extinción de la obligación objeto de arreglo*”, lo cierto es que, en principio, allí se estableció una obligación que reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, sin que esa salvedad implique, de forma alguna, que nos encontramos ante un título ejecutivo de carácter complejo, y en tal sentido, sea necesario aportar a la ejecución las facturas que dieron origen al acuerdo de pago, pues éste tiene como finalidad establecer nuevas condiciones de pago respecto de aquellas.

Ahora, cualquier consideración en torno a un eventual cobro doble de lo adeudado por la parte demandada, como lo sugiere el *A quo* en el auto apelado, no es un asunto en el que pueda intervenir el juzgador al realizar el estudio de legalidad del título ejecutivo, destacándose que será la parte ejecutada la que podrá, si lo estima pertinente, presentar las respectivas excepciones en el momento procesal oportuno.

Y es que el Juez solo debe verificar, para efectos de determinar si es viable el mandamiento de pago, los requisitos del título ejecutivo, escapando a esa labor esgrimir asuntos que corresponden a defensas que el demandado eventualmente puede formular a través de las excepciones de mérito.

5. Por las razones inmediatamente expuestas, se impone la revocatoria del auto apelado, y en su lugar, se ordenará al *A Quo* librar el respectivo mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

V. RESUELVE

Primero: Revocar el auto apelado. En su lugar, se ordena al *A Quo* librar el respectivo mandamiento de pago, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese



IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Documento con firma electrónica con módulo de validación administrado por la Rama Judicial. Se indica el cargo que ejerce el Magistrado en propiedad al interior de la Rama Judicial.

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ae9b7f59193525f48427e29202d0aeba624e17b6c7896d9fb5c9304ca9a4b1**
Documento generado en 24/06/2020 12:15:51 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Radicado: 11001 3103 **051 2015 00100 01**

Demandante: Universidad Central

Demandados: Ernesto Arturo Castañeda Pardo

1. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de **HUGO EUTIMIO CARRILLO GUTIERREZ** contra el auto proferido en la audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, que rechazó la oposición a la diligencia de entrega formulada por aquél.

2. ANTECEDENTES

2.1 El juzgado de conocimiento comisionó al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá para llevar a cabo la entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 5ª No. 22-37 local 103, diligencia a la que se opuso el señor Hugo Eutimio Carrillo Gutiérrez, quien aseguró poseer dicho bien desde el 16 de diciembre de 1998.

2.2 Agotado el trámite del incidente de oposición, el Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la oposición, tras considerar que no se acreditó la posesión alegada. Sostuvo que *'si bien existe una posible certeza sobre que es el dueño*

de los enseres que se encuentran en el lugar, no así de la posesión'; acotó que los testigos nada aportaron sobre la calidad del opositor en relación con el inmueble, pues afirmaron suponer que era propietario porque detentaba el inmueble, pero al solicitarles acreditar tal conocimiento, refirieron no tener certeza; tampoco conocían sobre el pago de servicios, mejoras o explotación económica del mismo.

Asimismo, refirió que el opositor aseveró que Diana Gómez, le entregó el establecimiento comercial que funcionaba en el local, en diciembre de 1998, pero nada refirió sobre actos de dominio ya que el contrato que aportó para demostrar la explotación el inmueble, se suscribió con posterioridad a la diligencia de entrega.

2.3 Frente a esta decisión, la apoderada del opositor formuló recurso de apelación, para lo cual señaló que *'no se estimaron las declaraciones de los testimonios que dan fe que el señor está ocupando, ejerciendo la posesión del inmueble, son pruebas suficientes que demuestran que el señor si ha ejercido la posesión'* (minuto 51:12).

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Competencia

Es competente la Sala para resolver la apelación formulada contra el auto que resolvió la impugnación, conforme al artículo 35 del Código General del Proceso.

3.2 Consideraciones

El artículo 762 del Código Civil, establece que *'la posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño'*; en consecuencia, para que

prospera la oposición al secuestro quien invoque tal figura debe acreditar los dos elementos que conforme a la anterior definición estructuran la posesión: el 'animus' y el 'corpus'.

En el sub examine, advierte la Sala que fue acertada la decisión del *a quo* de rechazar la oposición planteada, toda vez que las pruebas practicadas no permiten inferir la calidad de poseedor que alegó el señor Hugo Eutimio Carrillo, como se pasa a analizar.

Porque adujo que la señora Diana Gómez o Díaz, le entregó el local junto con el establecimiento de comercio (centro de copiado) que funcionaba en ese lugar, el 19 de diciembre de 1998, para pagarle una deuda; sin aportar prueba alguna de la negociación o del crédito; lo cual contrasta con los documentos que militan en el plenario, que acreditan que hasta octubre de 2018, el arrendador de dicho local, señor Ernesto Arturo Castañeda Pardo, canceló los cánones, y quien por intermedio de apoderado solicitó mediante memorial adiado el 30 de octubre de 2018, *'el aplazamiento de la diligencia de entrega del inmueble de uso comercial, ubicado en la calle 22 No. 5 -10 local 103 del edificio JACOBO en la ciudad de Bogotá D.C., cuya diligencia fue programada por su despacho para el día 26 de noviembre de 2018 a las 10:00 AM'*; quien además afirmó ***'El inmueble es un local comercial, donde mi mandante tiene máquinas industriales para imprimir afiches grandes, máquinas industriales para cortar y diseñar maquetas a estudiantes de universidades y otros, también se encuentran muchos computadores, fotocopiadoras y elementos necesarios para todo tipo de impresiones en relación al trabajo de mi mandante.'***

(...) Mi mandante hasta la presente señor (a) juez, ha venido pagando puntualmente todos los cánones de arrendamiento de dicho inmueble, desde antes en que fuese demandado y a pesar de haberse terminado la relación contractual con la parte demandante, él mismo, ha venido aportando copias de todos los depósitos que ha hecho al banco agrario a nombre de la

demandante y los mismo los ha aportado al expediente del juzgado de origen.

(...) La cantidad de máquinas que se encuentran en dicho local y las ganas de mi mandante de seguir trabajando hasta que termine la temporada estudiantil universitaria y así poder cumplir con su mínimo vital, es el sinónimo y deseo que mi mandante le quiere transmitir a su despacho para que posponga la fecha más larga y razonable a lo pedido para que se pueda entregar dicho inmueble' (folios 18 a 20)

Manifestación que desvirtúa lo afirmado por el opositor bajo la gravedad de juramento al rendir el interrogatorio, pues obran pruebas del pago del canon de arrendamiento del local hasta por lo menos el mes de octubre de 2018; y que el arrendador demandado detentaba la tenencia del inmueble en donde funcionaba un establecimiento comercial de su propiedad; entonces, al abrigo de las reglas de la experiencia, lo lógico es dar crédito a la manifestación del demandado, pues de otro modo, no se entiende como pudo estar en el mismo espacio físico con el arrendador sin advertir su presencia y las de los equipos que allí estaban.

Aunado a esto, las pruebas documentales que aportó consistente en cuatro recibos de energía que no dicen a qué inmueble corresponden (folios 51 a 54), y cuatro recibos del servicio de acueducto (folios 55 a 58); nada aportan sobre los actos de señor y dueño, pues el pago de servicios públicos es una obligación que compete tanto a propietarios, poseedores o tenedores, conforme a la relación que ostente con el bien, por lo que no pueden ser catalogadas como contundentes para acreditar posesión.

También, milita copia de dos declaraciones extra proceso de Gustavo Armando Duque Poveda y Onofre Calderón Morera; en las cuales el primero de ellos afirmó **'Por medio de esta declaración bajo la gravedad del juramento que**

conozco de vista trato y comunicación desde hace treinta (30) años aproximadamente al señor HUGO EUTIMINIO CARRILLO GUTIERREZ, (...) y por este conocimiento que de él tengo sé y me consta que es poseedor real y material de un Negocio de computo ubicado en la carrera 5 No. 22-5-10 local 103 del edificio Jacobo 1 P.H. de esta ciudad. Desde hace veinte (20) años aproximadamente' (folio 59); por su parte, Calderón Morera, aseveró *'se y me consta que desde hace veinte (20) años es dueño de un negocio de computo, ubicado en la carrera 5ta 22-37 edificio Jacobo 1, local 103'*; manifestaciones que nada refieren a actos de señorío sobre el inmueble, pues lo que acreditan es que es dueño del negocio.

De otra parte, al declarar ante el juez, estos testigos, adujeron visitar ocasionalmente el local y encontrar en ese inmueble al opositor, pero al preguntarle el *a quo* a Onofre Calderón Morera, ¿Cómo adquirió ese local? contestó *'no se'*, y a la pregunta ¿él adquirió el local o el establecimiento comercial?, respondió, *'no se lo puede decir querido juez, porque usted sabe que si lo ven a uno con un carro la gente dice es el dueño'*; y frente a la pregunta cuénteme lo que sabe, manifestó *'...él tenía un centro de cómputo vendía fotocopiadoras en un localito en el edificio Jacobo 1, dirección carrera 5ª No. 22-37, ese local es el 103, si no estoy mal, hay lo conocí haciendo de señor y dueño en ese local, quiere decir que el entraba y salía, atendía público y yo entiendo que cuando una persona tiene las llaves de un lugar, entra y sale cuando quiera hace de señor y dueño'*; deducciones que no dan certeza sobre el animus y corpus que deben concurrir en el poseedor, dado que su conclusión surge de circunstancias aplicables también a tenedores y propietarios, tales como tener las llaves, entrar y salir, etc.

Igual ocurre con la declaración de Gustavo Armando Duque Poveda, quien al preguntársele ¿sabe cómo adquirió ese local? contestó *'en la actividad comercial yo siempre lo he visto a él, no sé en calidad de propietario o poseedor'*; aseveración que nada aporta para probar la posesión alegada.

Finalmente, en lo que atañe al contrato de arrendamiento que suscribió con posterioridad a la entrega, ninguna valoración puede darse dado que los actos posesorios deben ser anteriores a dicha entrega.

En este orden, se advierte que el opositor no cumplió con la carga de la prueba que exige el ordenamiento jurídico para demostrar la posesión que afirmó ejercer, por lo que se confirmará el auto apelado.

Como lo resuelto es adverso a los intereses del opositor, se le condenará en costas.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

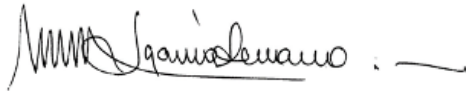
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en la audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2019, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, que rechazó la oposición formulada por **HUGO EUTIMIO CARRILLO GUTIERREZ**, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas, como agencias en derecho se fija en el equivalente en un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: ENVIAR el expediente al lugar de origen para que continúe con el trámite del proceso, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada



HILDA GONZALEZ NEIRA
Magistrada



MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Con formato: Fuente: 13 pto, Sin Negrita, Fuente de escritura compleja: 13 pto, Sin Negrita, Español (Colombia)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Proceso: Verbal.
Demandante: William Cañón Cortes.
Demandante: Bos Indicus S.A.S., y otros.
Radicación: 110013103020201600306 02.
Procedencia: Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el proceso al Despacho, se CONSIDERA:

1. Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada.

2. De otro lado, importante es señalar que el expediente para el trámite del recurso contra la sentencia emitida el 28 de enero de 2020, por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, fue recibido por la Secretaría de la Sala el 18 de febrero de 2020.

El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso***”. (Negritas del Despacho).

3. En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del coronavirus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia en el proceso de la referencia dentro del plazo señalado en el precepto citado, razón por la cual haciendo uso de la facultad legal se prorrogará el término de esta instancia por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión, en procura de una debida administración de justicia.

Decisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de enero de 2020, por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.

2. PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Declarativo
Demandante: Alicia Rodríguez Mesa y otros
Demandado: Ingeniería y Transportes Lamd
Exp. 020-2018-00309-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en los folios 312 a 316 del cuaderno 1 obran copias de las cuales no se ha corrido traslado a las partes, se ponen en conocimiento por el término de tres días.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

312

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá Fecha 2017-07-13 Hora:

1. Código único de la investigación:

11	0016	00	000028	2017	03229
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Delito:

Delito	Artículo
1. Homicidio Culposos	109 C.P.
2.	
3.	

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo:

IMPOSIBILIDAD DE ESTABLECER EL SUJETO ACTIVO DE LA ACCIÓN

4. * Datos de la victima:

DATOS DE LA VICTIMA						
Tipo de documento:	C.C.	Pas.	c.e.	otro	No.	80.729.762
Expedido en	Departamento:				Municipio:	
Nombres:	OSCAR EDUARDO			Apellidos:	CORONADO RODRIGUEZ- JIJO DEL OCCISO	
Lugar de residencia						
Dirección:	CALLE 95 B57 A 21 SUR			Barrio:		
Departamento:	CUNDINAMARCA			Municipio:	BOGOTÁ	
Teléfono:				Correo electrónico:		
DATOS APODERADO DE LA VICTIMA						
Nombres:				Apellidos:		
C.C.	T.P.		Dirección			
Departamento:				Municipio:		
Teléfono:				Correo electrónico:		

5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)

El 13 de octubre de 2016, aproximadamente a las 5:00 horas, se desplazaba el vehículo tipo volqueta de placas WMN-822, conducido por el señor LUIS ANDERSON RAMIREZ ZAMUDIO, en sentido sur-norte, sobre la calle 73 y al llegar a la carrera 100 A, colisiona

al ciudadano HUMBERTO CORONADO, quien se movilizaba en bicicleta, en el mismo sentido y recibe lesiones que determinaron su deceso en el lugar de los hechos.

3B

Se allego protocolo de necropsia el cual concluye como causa de muerte: politraumatismo contundente de alta energía en incidente de tránsito, acta de inspección a cadáver, inspección al lugar de los hechos, informe de accidente de tránsito y bosquejo.

En primer lugar, para sustentar el delito de homicidio culposo deben darse los requisitos estructurantes del delito esto es tipicidad antijuridicidad y culpabilidad y determinarse además que existió una acción por falta del deber objetivo de cuidado y de ella se produce un resultado, en este caso muerte y existe entre la acción y resultado un nexo de causalidad.

Aunado a lo anterior, debe establecerse que actuó bajo uno de los generadores de la culpa, sea imprudencia, negligencia o impericia.

Sin estos requisitos, mal podría predicarse la existencia del delito de homicidio culposo, como cuando el riesgo lo crea la víctima y la consecuencia es que la responsabilidad es solo atribuye a ella.

En el caso en concreto, los emp permiten determinar que en el lugar donde se presenta el accidente se trata de una área urbana, sector residencial, zona escolar, vía recta, plana con aceras, doble sentido vial, demarcación vial línea doble central continua de color amarilla.

Observando el video allegado a la carpeta, se puede establecer que en momento del accidente transitaban en el mismo sentido vial tres vehículos, una volqueta, una motocicleta y una bicicleta, sobre el carril derecho de la calzada, muy cerca entre ellos, se advierte que el motociclista, quien continúa la marcha y no puede ser identificado, transita entre la cicla y la volqueta, esto es, entre vehículos, violando las normas de tránsito y es ahí donde probablemente existió un roce entre la moto y la víctima y esto hace que la víctima pierda el equilibrio y colisione con el vehículo tipo volqueta sobre la parte delantera, lo cual conlleva la consecuencia fatal, esto es la muerte del ciudadano Coronado.

Efectuado el estudio o inspección visual al rodante- vehículo tipo volqueta se observa que presentaba un golpe derecho en el paragolpes delantero, en el rin de la llanta delantera derecha o primer eje, donde se presenta limpieza con roce y rayón que desprende la capa de pintura, de donde se puede determinar que no existió un contacto frontal del vehículo volqueta con la bicicleta conducida por el hoy occiso y retomando el video, allí claramente se observa que el paso de la motocicleta entre cicla y volqueta hace que el ciclista caiga contra la volqueta, situación que no puede ser prevista por el conductor, constituyéndose en un hecho imprevisto e irresistible que no dependió de la acción del conductor de la volqueta, sino de la imprudencia del motociclista que a pesar de percibir el accidente continuó la marcha.

Ahora bien, se efectuaron actividades investigativas con el fin de lograr la identificación de la motocicleta y así lograr individualizar o identificar a su conductor, sin que haya sido posible ya que si bien se ve la motocicleta, no así las placas, de donde se puede establecer que pese a las actividades realizadas, resulta imposible establecer no sólo las características del vehículo involucrado y que al parecer ocasionó el accidente, sino la identificación del presunto autor, por ende, resulta imposible la caracterización de la conducta como delito, frente a una persona determinada, por lo que no es posible adelantar una investigación penal.

Así entonces, resulta procedente promulgar la orden de archivo de las diligencias, conforme lo normado en el artículo 79 del Estatuto adjetivo por no poder estructurarse la infracción.

314

culposa al no haberse determinado el sujeto activo de la acción, resaltando que el fundamento jurídico de esta determinación se encuentra contenido en el artículo 79 del estatuto adjetivo, en concordancia con la Sentencia C 1154 de 2005, que consagra que si no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan la caracterización de un hecho como delito o indiquen su posible existencia como tal, la fiscalía dispondrá el archivo de la actuación.

Así mismo, se tiene como fundamento para la determinación la sentencia de julio 5 de 2007, emanada de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, en lo que alude a la imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo de la acción. Señala el pronunciamiento en los apartes pertinentes que: **"...5. algunos supuestos en lo que la fiscalía pueda aplicar el artículo 79 de la ley 906 de 2004, lo opuesto en evidencia permite señalar que solamente podrán ser tenidos en cuenta como motivos o circunstancias fácticas que no permiten la caracterización de un hecho como delito o que no es posible demostrar su existencia como tal, quedando con ello facultar a la fiscalía para proceder al archivo de las diligencias, entre otras, en las siguientes situaciones: 5.1. en cuanto a los sujetos: 5.1.1. cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer el sujeto activo de la acción; 5.1.2. cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer quien es el sujeto pasivo de la acción. 5.1.3. cuando el sujeto se encuentra en imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar la acción en el caso del extranjero que no debe obediencia al estado colombiano y que por lo mismo no puede recibir imputación a título de autor del tipo denominado hostilidad militar artículo 456 del código penal..."** (subrayado y negrillas fuera de texto).

De emerger emp que desvirtúen la decisión adoptada, se procederá conforme a la ley.

Se hará entrega definitiva del rodante involucrado y de emp que no interesen a la investigación.

Se comunicará esta decisión a la víctima y al Ministerio Público.

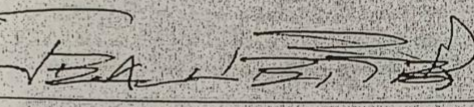
6. * Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACION							
Tipo de documento:	C.C.	Pas.	C.E.	Otro	No.		
Expedido en	Departamento:				Municipio:		
Primer Nombre				Segundo Nombre			
Primer Apellido				Segundo Apellido			
Fecha nacimiento	ALABAMOD			Lugar de nacimiento			
Nombres del padre				Nombres de la madre			
Correo electrónico							
Lugar de residencia							
Dirección				Barrio		Sector	
Municipio		Departamento			Teléfono		

315

Nombres y apellidos		JEANNETTE ROJAS MONCAYO	
Dirección:	COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO PISO 4 BLOQUE A	Oficina:	
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA
Teléfono:	2971000 EXT 3068	Correo electrónico:	
Unidad	DE VIDA	No. de Fiscalía	72

28201603229

Firma: 

9. ENTERADOS

VICTIMA // DENUNCIANTE

NOMBRE: _____
 Documento de identificación: _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: _____
 Cargo: _____

- En el evento de presentarse más víctimas o personas respecto de quien se archiva la actuación, proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.

316



472
 FISCALÍA SECCIONAL 72
 Nombre Razón Social: INGENIERIA Y TRANSPORTE LAMD SAS
 Dirección: KR 29 18 45
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal:

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de 2019

Oficio No. 0719

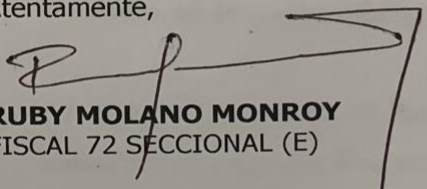
Señores:
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CARRERA 10 # 14-33 PISO 2
CIUDAD

REF No. 110016000028201603229

Cordialmente y en atención a su oficio N°2083 de fecha 24 julio de 2019, emitido dentro del proceso verbal 110013103020201800309-00 de ALICIA RODRIGUEZ MESA y otros contra INGENIERIA Y TRANSPORTE LAMD SAS, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, BANCO DAVIVIENDA Y LUIS ANDERSON RAMIREZ ZAMUDIO, me permito informarle que verificadas las diferentes bases de datos que se llevan en esta Fiscalía, se logró establecer que la carpeta de la referencia, se adelantó en contra de LUIS ANDERSON RAMIREZ ZAMUDIO, por el presunto delito de HOMICIDIO CULPOSO, del que fue víctima HUMBERTO CORONADO, dentro de la cual se emitió orden de archivo de fecha 13 julio de 2017 y se encuentra con transferencia al archivo central caja 3664 posición 9.

Por lo anterior, se solicitó a esa dependencia la carpeta y una vez sea entregada a este Despacho Fiscal, se procederá a remitir las copias solicitadas.

Atentamente,


RUBY MOLANO MONROY
 FISCAL 72 SECCIONAL (E)

RECIBIDO
9 SEP 26 AM 1:27
JUZGADO 20
CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo
Demandante: Raul Grisales Giraldo
Demandado: Claudia Cristina Novo González y otro
Exp. 034-2015-00521-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinte

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para ajustar el trámite de esta instancia a lo allí previsto, al haberse ejecutoriado el auto que admitió la alzada, el apelante cuenta con el término de 5 días para que sustente su recurso. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la parte no apelante.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Declarativo
Demandante: Inversiones Caralga S.A. y otro
Demandado: Inversiones Egope SAS y otro
Exp. 030-2016-00279-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinte

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para ajustar el trámite de esta instancia a lo allí previsto, al haberse ejecutoriado el auto que admitió la alzada, el apelante cuenta con el término de 5 días para que sustente su recurso. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la parte no apelante.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Declarativo
Demandante: Yesica Yohana Ostos Cisneros
Demandado: Grupo Ocean Tower SAS y otros
Exp. 001-2018-74862-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinte

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para ajustar el trámite de esta instancia a lo allí previsto, al haberse ejecutoriado el auto que admitió la alzada, el apelante cuenta con el término de 5 días para que sustente su recurso. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la parte no apelante.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Declarativo
Demandante: Severo Elías Cruz Forero y otros
Demandado: Luis Miguel Fuquene y otro
Exp. 030-2014-00397-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinte

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para ajustar el trámite de esta instancia a lo allí previsto, al haberse ejecutoriado el auto que admitió la alzada, el apelante cuenta con el término de 5 días para que sustente su recurso. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la parte no apelante.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Ref: No. (026) 2011-00524-02

Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE LUIS ERNESTO
MONTOYA PEÑALOZA CONTRA CONSTRUCTORA BLOFT
S.A.

En la respectiva liquidación de costas causadas en la
segunda instancia, fijese por concepto de agencias en derecho la
suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

CÚMPLASE,


MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación.	11001-3103-020-2016-00297-01
Asunto.	Verbal Declarativo
Recurso.	Apelación Sentencia
Demandante.	José Francisco Rodríguez Maldonado
Demandado.	César Javier Rodríguez Sierra

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art.118-Inc.2º; Decreto 806 de 2020, Art.14), so pena de declararla desierta, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013103027201700490 01
Clase: VERBAL
Demandante: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE
DESARROLLO –FONADE-
Demandada: UNIÓN TEMPORAL R&D CUNDINAMARCA y otros.

Auto discutido y aprobado en sesión n.º 20 de 23 del mismo mes y año.

Como en Sala Dual no fue acogido el proyecto presentado, se integra la Sala con el Doctor Ricardo Acosta Buitrago, Magistrado que sigue en orden alfabético, con el objeto de resolver el recurso de súplica que la parte demandante interpuso contra el auto de 18 de febrero de 2020 proferido por el Magistrado sustanciador (fl. 7, cdno. 6), por medio del cual declaró inadmisibles su apelación adhesiva dentro del proceso de la referencia, para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se confirmará la providencia suplicada, porque la posibilidad de adherir a la apelación de la contraparte, a voces del parágrafo del artículo 322 del CGP, se encuentra sujeta a la falta de interposición del recurso vertical¹.

En el presente asunto, esa circunstancia no ocurrió, porque la suplicante apeló la sentencia de primer grado, medio de impugnación que en últimas se declaró desierto por falta del pago de las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes; de suerte que el extremo activo sí recurrió la determinación en aquello que le resultó desfavorable, contingencia que le cierra el paso a la apelación

¹ “**La parte que no apeló** podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.”

adhesiva, no solo por la ausencia de configuración del supuesto de hecho de la norma que consagra su aplicación, sino porque dicha institución procesal no se consagró como mecanismo sucedáneo a fin de enervar la negligencia de una las partes.

Y es que, la formulación del recurso de apelación principal y su posterior deserción, por causa imputable al apelante, terminó por configurar su acuerdo con la resolución impugnada.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que “... a pesar de que la deserción del recurso implica su previa concesión, la consolidación de la alzada no se llega a dar por causa de un factor ulterior que lo impide, es decir, a la **incuria, aquietamiento o inactividad de la parte, situación que a todas luces denota la conformidad del sujeto procesal respectivo para con la sentencia judicial**, como si nunca hubiese esgrimido su desacuerdo”². (se subraya y resalta).

En armonía con lo anterior, la doctrina que se ha encargado de estudiar la materia ha estimado que “[n]o puede apelar a través de la adhesión la parte que ha manifestado con anterioridad su conformidad con la sentencia en grado, ya sea en forma expresa (p. ej. una manifestación formulada en tal sentido en el expediente; desistimiento de una apelación principal anterior) **o tácita (p. ej. deserción de una apelación principal)**... Se trata de la aplicación de aquella doctrina que [sostiene] que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz”³. (subrayado y resaltado).

No puede, entonces, menos que concluirse que la decisión fustigada se encuentra ajustada a derecho, no en vano la Corte Constitucional al realizar el control de constitucionalidad del artículo 353 del CPC, que en lo medular reprodujo el parágrafo del precepto 322 del CGP, precisó que las apelaciones principal y adhesiva son excluyentes entre sí; por lo tanto, las partes “deben decidir libremente, de acuerdo con sus propios intereses y conveniencias, si interponen en forma independiente la apelación o más bien se adhieren a la que presente la contraparte, **con todas las consecuencias que de ello se deriva ... no se puede afirmar que se trata de dos apelaciones ya**

² CSJ, Cas. Civ., auto de 7 de septiembre de 2011, exp. 2000-00162-01.

³ Roberto G. Loutayf Ranea. LA APELACIÓN ADHESIVA. Publicado en Revista de Derecho Procesal, Medios de Impugnación. Recursos-II, Santa Fe, República Argentina. Rubinzal y Culzoni Editores, (3), 1999, pág. 125.

que quien presenta la apelación directa no puede luego adherirse a la de la contraparte, por ser excluyentes. El recurso de apelación es uno sólo lo que sucede es que el legislador ha consagrado dos formas y oportunidades distintas para hacer uso de él; una es la apelación directa que, generalmente, se interpone en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes, y otra la apelación adhesiva que se puede presentar hasta antes del vencimiento del término para alegar ante el superior.” (sentencia C-165/99. M.P. Carlos Gaviria Díaz; se subraya y resalta).

Colofón, como en el asunto que se analiza, la sociedad demandante optó por interponer en forma directa la apelación -con prescindencia de su desenlace- excluyó la posibilidad de adherir a la alzada de su contraparte.

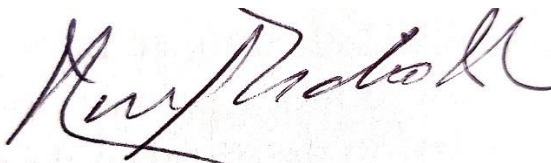
En consecuencia, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE

Confirmar el auto de 18 de febrero de 2020 proferido por el Magistrado sustanciador dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(Rad. n.º 110013103027201700490 01)



GERMAN VALENZUELA VALBUENA

(Rad. n.º 110013103027201700490 01) SALVEDAD DE VOTO ANEXO



RICARDO ACOSTA BUITRAGO

(Rad. n.º 110013103027201700490 01)



SALVEDAD DE VOTO

Verbal 11001310302720170049001 Fonade vs UT R&D y ots MpOFYP

Con todo respeto salvo mi voto en la decisión mediante la cual se confirma la inadmisión de la apelación adhesiva interpuesta por la parte actora. En situación cuyo sustrato fáctico es similar al presente (Rad.11001319900120176367201), pues en últimas también se discutía sobre la viabilidad de una adhesión, acompañé la ponencia de la magistrada NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN, que en auto de 4 de julio 2019 por mayoría convalidó la procedencia de esa forma de impugnación, no obstante haber precedido la deserción de una alzada principal. Reproduzco las consideraciones allí plasmadas que sustentan mi salvedad:

“1. Al tenor del párrafo del artículo 322 del C.G.P., “la parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable”, siempre que presente la solicitud ante el juez que dictó el fallo “mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia”.

“2. La figura en comento entendida como “la facultad del recurrido que no apeló de adherirse a la recurrencia de su adversario”¹, está supeditada a la verificación de estos requisitos: a) que una parte haya apelado principalmente, b) que la sentencia sea desfavorable parcialmente a su contendor y c) que éste no sea apelante principal.

¹ VÉSCOVI, Enrique. Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma, 1988, pág. 173.

“3. Con miras a establecer la suerte de la censura esgrimida por el activante, ha de determinarse cuál es el efecto de la declaratoria de deserción del recurso de apelación principal propuesto por la demandada frente al fallo de primer grado y, concretamente, si esa deserción comporta la pérdida del derecho a adherirse a la alzada interpuesta por su contraparte.

“3.1 En cuanto a lo primero, la Sala Civil de la Corte Suprema Justicia asentó: “la ausencia de sustentación del recurso de apelación conduce a su deserción, y por lo tanto considerarlo no interpuesto, pues a pesar de que la deserción del recurso implica su previa concesión, la consolidación de la alzada no se llega a dar por causa de un factor ulterior que lo impide, es decir, a la incuria, aquietamiento o inactividad de la parte, situación que a todas luces denota la conformidad del sujeto procesal respectivo para con la sentencia judicial, como si nunca hubiese esgrimido su desacuerdo”² (destaca el Tribunal).

“La prenombrada Corporación arribó a esa conclusión al resolver sobre el interés jurídico para recurrir en casación³ de un extremo del litigio, al que el tribunal le declaró desierta la apelación que interpuso frente al fallo de primer grado, por haber omitido sustentarlo; incluso, le reprochó a dicho recurrente no haberse adherido a la alzada propuesta por su contendor, pues esgrimió: “Pues bien, en este asunto la parte que efectivamente apeló y sustentó su recurso contra la sentencia de primer grado fue Umaña Povolini, mientras la ahora recurrente en casación, no la impugnó en forma eficiente, ni adhirió a la de aquel”.

² CSJ, Cas. Civ., auto de 7 de septiembre de 2011, exp. 2000-00162-01.

³ “No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella” (artículo 369 del C.P. C., hoy artículo 337 del C.G.p.).

“3.2 Esa hermenéutica sobre los efectos de la deserción de la alzada, resulta viable atenderla en el *sub judice*, dada la similitud de sus contornos fácticos con el caso analizado por la Corte Suprema de Justicia, pues aquí también el apelante omitió expresar en tiempo los reparos concisos y concretos al fallo de primera instancia, por lo cual, le fue declarada desierta la apelación, sin que el hecho de que allí resolviera sobre el interés para recurrir en casación y en este evento respecto de la facultad de adherirse a la apelación principal imponga una consideración distinta, pues, al fin y al cabo, en ambas hipótesis, la interpretación versa sobre la consecuencia que apareja la deserción del aludido medio de impugnación para determinar la legitimación para formular un medio de impugnación.

“3.3 De igual modo, esa interpretación respeta el derecho fundamental al debido proceso y, por contera, los de la doble instancia (artículo 31 de la Constitución Política), contradicción y defensa, porque a través de los recursos es que las partes pueden expresar sus motivos de disenso con las providencias y solicitar su modificación o revocatoria para enmendar los eventuales yerros de que adolezca.

“Recuérdese, conforme al artículo 11 del Código General del Proceso, cualquier duda que surja en la interpretación de las normas procesales deberá aclararse “mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal”, garantizando en todo caso el debido proceso, del cual hacen parte los derechos a la doble instancia, defensa y contradicción.

“3.4 Pero es que, además, entender que la declaratoria de desierta la apelación comporta la pérdida del derecho legal de adherirse a

la alzada de la contraparte, entraña, sin duda, una sanción procesal cuya aplicación presupone su previsión en el ordenamiento jurídico.

“Ello es así porque “...al no estar legalmente establecido el tipo de pena que pudiera caber frente a una hipótesis tal, el juzgador no puede imponer ninguna y tampoco esperarse que lo haga, con mayor razón si se tiene en cuenta que en materia punitiva rige el principio de la taxatividad, según el cual son aplicables únicamente las sanciones legalmente establecidas y por los motivos expresamente contemplados. Sobre el particular, ha dicho la Corte que en ‘materia de sanciones civiles o penales el criterio es siempre restrictivo, porque toda sanción de cualquier naturaleza es taxativa y porque el criterio de analogía no existe en estas materias’, lo cual implica que una ‘sanción civil o penal no puede imponerse sino cuando está expresamente en la ley y en la forma estricta en que ésta lo establece’(G. J., t. XLVI, pag. 231)” (Sentencia de 19 de diciembre de 2005, exp.1995-8010-02)⁴.

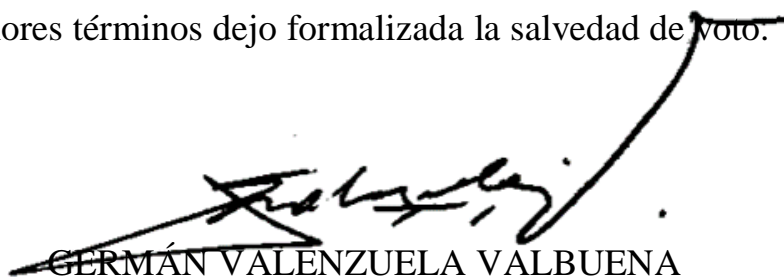
“3.5 Por lo demás, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, “tampoco es posible sostener que la apelación adhesiva constituye un premio para el negligente, como lo denomina el actor, por no haber apelado directamente, por que quien elige la opción de adherirse a la apelación interpuesta por la otra parte, no lo hace por descuido, desidia o imprevisión y, mucho menos, mala fe, sino porque el legislador le otorga la facultad de hacerlo. En consecuencia, siendo éste un derecho conferido por la ley a las partes procesales, son éstas las que deben decidir si lo ejercen o no, en caso de que la providencia les haya sido desfavorable” (Corte Constitucional, Sentencia C-165 de 1999).

⁴ CSJ, Cas. Civ., auto de 17 de mayo de 2012, exp. No. 004-2004-00451-01.

“4. En ese orden de ideas, concurren los presupuestos requeridos para admitir a trámite la apelación adhesiva propuesta por la demandada, por cuanto: a) el fallo del *a quo* le es parcialmente desfavorable; b) la deserción de la alzada que ella formuló en su momento da lugar a tenerla por no interpuesta, es decir, como si jamás hubiese planteado disenso alguno frente a aquel pronunciamiento; c) el escrito de adhesión fue presentado antes de expirar el lapso de ejecutoria del auto admisorio del recurso vertical de la convocante, y d) en él quedaron precisados los reparos concretos a la sentencia confutada.

“(…)”

En los anteriores términos dejo formalizada la salvedad de voto.



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

Fecha, ut supra.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Proceso: Verbal.
Demandante: Wilson Ochoa Ramírez y otros.
Demandante: Agustín Gómez Bello y otros.
Radicación: 110013103030201300733 01.
Procedencia: Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el proceso al Despacho, se **CONSIDERA:**

1. Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada.

2. De otro lado, importante es señalar que el expediente para el trámite del recurso contra la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2019, por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, fue recibido por la Secretaría de la Sala el 11 de febrero de 2020.

El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: *“(..)* el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso**”. (Negrillas del Despacho).

3. En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del coronavirus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia en el proceso de la referencia dentro del plazo señalado en el precepto citado, razón por la cual haciendo uso de la facultad legal se prorrogará el término de esta instancia por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión en procura de una debida administración de justicia.

Decisión:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019, por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.

2. PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada